

Revista de los

Tribunales Agrarios

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SEGUNDA ÉPOCA AÑO X

Octubre - Diciembre

MÉXICO, 2013

64



CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

ISSN-1665-2568

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

CONSEJO EDITORIAL:

PRESIDENTE:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

VOCALES:

Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagaón

Lic. Jesús Anlén López

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Lic. Jorge Juan Mota Reyes

SECRETARIO EJECUTIVO:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

SECRETARIA TÉCNICA:

Rocío Alonso Garibay

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

SUBDIRECCIÓN DE PUBLICACIONES:

DISEÑO DE PORTADA:

L.D.G. Adriana Sánchez Palma

ASISTENTE EJECUTIVO:

Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Niza 67, 3er. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06600, México, D.F.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
▪ PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA	
EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA: PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS	7
Luis Modesto Ponce de León Armenta	
▪ DERECHO DEL TANTO EN ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS	
DERECHO DEL TANTO EN ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS	15
Antonio Luis Betancourt Sánchez	
▪ CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS	
LEY DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN	35
Luisa Ramírez Romero	
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS	41
María de los Ángeles León Maldonado	
▪ EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AGRARIA	
RESOLUCIONES ADOPTADAS EN RELACIÓN A LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	45
Delfino Ramos Morales	

▪ ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y CONSIDERACIONES SOBRE SUPERIOR JERÁRQUICO AUTONOMÍA	75
Raúl Eduardo Covarrubias García	
▪ ACCIÓN RECONVENCIONAL Y FIJACIÓN DE LA LITIS ACCIÓN RECONVENCIONAL Y FIJACIÓN DE LITIS	81
Arturo Lemus Contreras	
LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL PROCESO AGRARIO	85
Marco Antonio Díaz de León Sagaón	

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación trimestral Octubre-Diciembre 2013. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D.F., Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle Nautla No. 161, Bodega 8, Col. San Juan Jalpa, Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsables los autores.

PRESENTACIÓN

Con este número concluimos la publicación de las ponencias expuestas en la *IX Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Agrarios*, misma que tuvo lugar en noviembre de 2013.

En la colaboración *El principio de indivisibilidad de la parcela: Problemas y Alternativas*, el Magistrado Luis Modesto Ponce de León Armenta considera que mientras subsista la contradicción entre el nuevo régimen constitucional agrario, establecido por reformas del 6 de enero de 1992 y lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria y su deficiente interpretación, por jurisprudencia por contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que instituye el principio de indivisibilidad de la parcela, deben aplicarse los artículos 1 párrafo tercero y 27 párrafo noveno fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para respetar la voluntad del ejidatario, sobre todo en los casos de convenios que se presenten en los juicios sucesorios, mismos que deberán considerarse como legales, no obstante que las parcelas se fraccionen. El autor propone adecuar la legislación reglamentaria agraria al texto constitucional, en todas sus disposiciones para lograr la integración de la legislación dispersa, la integración de las instituciones agrarias y la precisión de los derechos fundamentales agrarios, para proveer el desarrollo rural integral y sustentable. Asimismo, estima que el cooperativismo rural es una alternativa para evitar la emigración de las familias del campo a la ciudad y que debe darse al ejido y a la comunidad el carácter de empresas sociales e instrumentos del Estado Mexicano para elevar la calidad de vida en el campo y garantizar la autosuficiencia alimentaria a todos los mexicanos.

En torno al *Derecho del tanto en enajenación de derechos parcelarios*, el Magistrado Antonio Luis Betancourt Sánchez se pronuncia sobre un tema recurrente en los Tribunales Unitarios Agrarios: el relativo a los juicios en que se dirime el derecho del tanto o de preferencia en la enajenación de derechos parcelarios, previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, el cual establece que el

titular de derechos agrarios no podrá enajenarlos sin notificar por escrito a su cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos, quienes gozarán del derecho del tanto en la operación, toda vez que el legislador al reglamentar el artículo 27 constitucional tuvo como objetivo no afectar la integración y sustento de la familia, que pretendía seguir trabajando las tierras, así como la unión del núcleo agrario. El autor afirma que existe discrepancia entre los órganos colegiados en cuanto a la interpretación y alcances del artículo 80 de la Ley Agraria, esto es, si la falta de notificación del derecho del tanto trae consigo la nulidad relativa o absoluta. Presenta diversas tesis con criterios jurídicos opuestos en cuanto al tipo de nulidad que afecta a los actos que devienen de la falta de observancia del artículo 80 de la Ley Agraria (absoluta o relativa) y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de fecha 23 de octubre de 2013 dictada respecto a la denuncia de contradicción de tesis número 211/2013, en la que se determinó que sí existía contradicción de tesis y que por lo tanto debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, pendiente de notificar y de publicar en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Bajo el eje temático *Cumplimiento de Ejecutorias*, la Magistrada Luisa Ramírez Romero, en su exposición detalla algunas de las modificaciones contenidas en la nueva Ley de Amparo y afirma que, en efecto, el proceso de amparo finaliza cuando causa ejecutoria la sentencia y se establece de manera inamovible los derechos y obligaciones de las partes. En lo sucesivo solo quedará cumplir esa resolución en sus términos mediante un procedimiento de naturaleza esencialmente administrativa, no jurisdiccional, este proceso de ejecución cuenta con un régimen jurídico propio al que no están sometidas las partes, sino hasta realizarse las condiciones anteriores.

En su disertación la Magistrada María de los Ángeles León Maldonado, igualmente aborda cuestiones novedosas de la reciente Ley de Amparo, consigna que enfocados en la materia agraria lo primordial en el cumplimiento de las ejecutorias es precisamente no caer en el incumplimiento, en el sentido amplio, como es, la negativa y la evasión, y que en el extremo máximo se encuentra la repetición del acto reclamado que hoy por hoy, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación mantiene su atribución de separar de su cargo a la autoridad que considere responsable para consignarlo directamente ante el Juez de Distrito, dando vista incluso al Ministerio Público Federal.

En su participación, el Magistrado Delfino Ramos Morales discurre sobre *Resoluciones adoptadas en relación a la incompetencia de los Tribunales Agrarios*. Al respecto apunta que al ser la incompetencia una excepción dilatoria constituye uno de los incidentes en términos de los preceptos 185 fracción III y 192 de la Ley Agraria, que procede y debe resolverse de plano, previo al dictado de la sentencia paralizando el proceso judicial, mientras no se resuelva en definitiva dicha excepción. Cita que cuando un tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Destaca que la incompetencia del Tribunal Agrario puede hacerse valer, vía excepción, para lo cual el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria, dispone que al abrirse la audiencia de ley se harán valer todas las excepciones, incluida la de incompetencia. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, como lo es la de incompetencia, el tribunal lo declarara así y dará por terminada la audiencia. Por su importancia, el Magistrado Ramos Morales comparte diversos asuntos de los que ha tenido conocimiento en su experiencia jurisdiccional.

El tópico *Autonomía* es tratado por el Magistrado Raúl Eduardo Covarrubias García, quien analiza la autonomía presupuestal y la autonomía jurisdiccional. Acota que los Tribunales Agrarios nacen con la reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución, se estableció la instauración de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, sin que se hubiere hecho ningún distingo en el sentido de autonomía jurisdiccional o presupuestal, por tanto se debe interpretar que constitucionalmente se otorgó plena autonomía a los Tribunales Agrarios. No obstante, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el artículo 1º se refiere a plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Precisa que no se puede aludir a la autonomía referida en la fracción XIX del

artículo 27 constitucional, sin considerar una verdadera autonomía, incluida la presupuestal, pues los Tribunales Agrarios requieren de independencia financiera y jurídica para realizar la administración de justicia agraria, tal como lo establece el mandato constitucional. Agrega que es impensable una autonomía jurisdiccional, cuando presupuestalmente dichos órganos están supeditados al Poder Ejecutivo Federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), quien califica, regula, decide y autoriza que les hace falta o resulta necesario para desempeñar la tarea jurisdiccional. Puntualiza que los Tribunales Agrarios no se encuentran ubicados dentro de ninguno de los poderes tradicionales del Estado, pero la Constitución los dota de autonomía, por lo que no hay razón para que se les encuadre dentro del Poder Ejecutivo. En otro orden de ideas, señala que es erróneo considerar al Tribunal Superior Agrario como superior jerárquico, pues este no tiene mando, jurisdiccionalmente hablando, para obligar a actuar a los Unitarios Agrarios, pues estos son órganos autónomos como lo establece la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hecha excepción en tratándose de las acciones donde cabe el recurso de revisión. Propone que tanto los Tribunales Unitarios como el Superior Agrario, hagan saber a los Magistrados y Jueces de Distrito, según sea el caso, que como Tribunales Unitarios Agrarios, el Tribunal Superior Agrario no es superior jerárquico para el efecto de cumplir las sentencias de amparo.

El Magistrado Arturo Lemus Contreras concluye en su trabajo titulado *Acción reconvenzional y fijación de litis*, que los Tribunales Agrarios, únicamente se encuentran facultados para: examinar oficiosamente la procedencia de la acción; invocar hechos notorios; aplicar una norma que no haya sido invocada por las partes, si es aplicable al caso concreto; ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, entre otras funciones, pero de ninguna modo, se les está permitido para revelarse sobre acciones no hechas valer, sí las partes no formularon pretensión alguna, en vía de acción o excepción, se estima que los órganos de justicia agraria, no se pueden extralimitar en sus funciones y pronunciarse sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia, esto es se encuentran impedidos para introducir cuestiones distintas a las planteadas

por las partes, en razón de que se estaría violando el principio de congruencia en la resolución al incorporar acciones diversas que no fueron propuestas por los accionantes.

Este ejemplar finaliza con el texto *La acción reconvencional y la fijación de la litis en el proceso agrario* del Magistrado Marco Antonio Díaz de León, señala que el moderno proceso judicial agrario es una acumulación de actos, que en su dinámica, tienen un orden temporal y una relación jurídica común en la forma de desenvolverse. Asevera que con las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, el Estado ha mantenido la paz social en el campo, resolviendo sus litigios y propiciando de paso, el avance económico y cultural del país. Refiere que el proceso agrario es una entidad que ocupa un espacio en el mundo material, del que —en la realidad— se ha servido México no sólo para su progreso político, sino igualmente para pacificar a la sociedad y para mantener la vigencia del orden jurídico. Añade que en la realidad, a los Tribunales Agrarios compete resolver litigios que se dan entre ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, avciñados, posesionarios o pequeños propietarios. Se trata de una justicia especializada que debe ser administrada pronta e incorruptamente, con comprensión plena de dichos sujetos, de sus idiosincrasias, de la naturaleza de sus conflictos, con conocimientos no sólo de derecho agrario, sino de las costumbres de los núcleos de población mencionados, que tal justicia, además de pronta debe ser completa e imparcial. Expresa que como competencia especializada a los Tribunales Unitarios Agrarios, incumbe la facultad de resolver controversias de esta materia —con las formalidades esenciales del *due process of law*, contemplado en el artículo 14 constitucional— que les planteen en primer término, la actora mediante el ejercicio de la acción en la demanda, y en su caso, la demandada en su contestación a la misma —que realice a más tardar en la audiencia, conformándose así, normalmente y de manera embrionaria la *litis*—. El autor trata acerca de la demanda y la contestación, de la acción reconvencional, así como de la fijación de la litis.

En esta ocasión, como en anteriores, deseamos que el contenido de este número sea útil para nuestros amables lectores, a quienes está dedicado.

EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA: PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS

Luis Modesto Ponce de León Armenta*

SUMARIO: 1. Introducción. Características de la jurisprudencia que lo contiene. 2. Problemas generales con la aplicación de este principio. 3. Criterios sobre aplicación de este principio. 4. Propuesta.

1. INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICA DE LA JURISPRUDENCIA QUE LO CONTIENE

El principio de indivisibilidad está contenido en la contradicción de tesis 57/2001-SS entre el Primer Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo del Séptimo Circuito; para su análisis la cito enseguida:

“...PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.

En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 con sede en Oaxaca, Oaxaca.

quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de la manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Contradicción de tesis 57/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno....”.

Como puede observarse, esta jurisprudencia hace una interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, en consecuencia su aplicación no puede estar por encima de las disposiciones constitucionales en virtud de que la norma superior debe prevalecer sobre la inferior; y la norma superior está contenida en

el artículo 27 párrafo noveno fracción VII de la Constitución, y en el artículo 1 párrafo tercero así como en la interpretación integral de la Constitución.

En consecuencia, la jurisprudencia que lo contiene se caracteriza por interpretar una norma reglamentaria de la Constitución.

2. PROBLEMAS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO

La aplicación de este principio está provocando problemas graves en las relaciones que se dan con motivo de la tenencia de la tierra y más cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación limitada de las disposiciones de la Ley Agraria sin analizar el nuevo régimen jurídico agrario a partir de la Reforma Constitucional del 06 de enero de 1992.

La productividad agropecuaria ha sido obstruida por legislación y jurisprudencia alejada de la justicia y la seguridad jurídica como valores del derecho, solo por citar un ejemplo hay casos de ejidatarios que en vida mantienen una unidad de producción agropecuaria ejemplar con la concurrencia de su familia, situación que se destruye con su muerte ante la obligatoriedad de suceder a una sola persona de su familia, excluyendo a los demás en detrimento de la democracia económica del país, familia que en muchos casos tiene que emigrar del campo a la ciudad para formar parte de gran cantidad de personas sin empleo.

En los Tribunales Agrarios son constantes los conflictos entre padres, hijos, abuelos, etc., conflictos que obstruyen la armonía social y la productividad en el campo, por una deficiente reglamentación sobre sucesiones, hay grandes parcelas no trabajadas por el heredero titular, mientras que los hermanos de éste, o son empleados de lo que fue su parcela o emigran como asalariados a la ciudad o a otras parcelas.

Es urgente una reforma integral de la legislación agraria que incluya los artículos 17 y 18 en congruencia con otras disposiciones que promuevan el cooperativismo rural y el fortalecimiento del ejido al darle el carácter de empresa social, existe una lamentable contradicción en la legislación agraria porque por un lado permite la transformación del ejido en propiedad plena, la venta de

parcelas e incluso la transformación de las comunidades agrarias en ejidos y en contradicción no permite heredar la parcela fraccionada.

Es contradictorio observar muchos fraccionamientos privados que antes fueron ejidos, situación que es inexplicable con el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria y del principio de indivisibilidad contenido en la jurisprudencia señalada, los principios son de aplicación general sin excepciones y en el caso que analizamos hay cantidad de parcelas fraccionadas por efecto de las ventas que la Constitución permite.

3. CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO

En general he observado dos criterios sobre la aplicación de este principio.

El primero, se sustenta en aplicarlo de forma absoluta por tratarse de jurisprudencia obligatoria por contradicción de tesis y en ese sentido se han declarado como ilegales los convenios que en los juicios sucesorios han suscrito las partes para resolver la controversia sucesoria, lo que ha generado resoluciones que no han contribuido a mantener la paz social, al separarse de la justicia como valor del derecho.

El segundo criterio se sustenta en que el principio de indivisibilidad interpreta una norma reglamentaria de la Constitución como es el caso de la Ley Agraria, esta jurisprudencia no interpreta una norma constitucional, en consecuencia es posible establecer excepciones interpretando la Constitución en su conjunto de conformidad con el artículo 1 párrafo tercero y con el artículo 27 párrafo noveno, fracción VII que textualmente señalan:

“...Artículo 1o. En los Estados....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

"...Artículo 27. La propiedad...."

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros podrá adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...".

Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria...".

Como se puede observar, esta fracción señala que la Ley, con respeto a la voluntad de ejidatarios y comuneros podrá adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. En el caso de las sucesiones artículos 17 y 18, la ley no está respetando la voluntad de ejidatarios y comuneros como lo establece la Constitución, en consecuencia debe aplicarse el mandato constitucional y respetarse la voluntad de las partes en juicio sucesorio, sobre todo su voluntad para resolver sus conflictos mediante convenios como medio alternativo de solución de controversias, en este orden de ideas es posible, en los juicios sucesorios en que las partes lleguen a un convenio, considerar el convenio como legal, en observancia de los medios alternativos de solución de conflictos y del mandato constitucional.

4. PROPUESTA

De conformidad a lo señalado proponemos:

4.1 Aplicación del artículo 1 párrafo tercero y 27 párrafo noveno, fracción VII de la Constitución

Considero que mientras subsista la contradicción entre el nuevo régimen constitucional agrario, establecido por reformas del 6 de enero de 1992, y lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria y su deficiente interpretación, por jurisprudencia por contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que instituye el principio de indivisibilidad de la parcela, deben aplicarse los artículos 1 párrafo tercero y 27 párrafo noveno fracción VII de la Carta Magna, para respetar la voluntad del ejidatario, sobre todo en los casos de convenios que se presenten en los juicios sucesorios, mismos que deberán considerarse como legales, con fundamento en las disposiciones señaladas, no obstante que las parcelas se fraccionen.

4.2 Reforma de la legislación agraria

Proponemos adecuar la legislación reglamentaria agraria, al texto constitucional, no solo en relación a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, sino además en todas sus disposiciones para lograr la integración de la legislación dispersa; la integración de las instituciones agrarias, la precisión de los derechos fundamentales agrarios, como el derecho a la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución de sus productos, el derecho a infraestructura agraria, el derecho a los apoyos para la producción, el derecho al seguro agrícola, el derecho al crédito agrario, el derecho a la industrialización de sus productos, el derecho de la comercialización de sus productos, el derecho a la seguridad social y demás derechos de los productores agrarios; todo lo anterior, para promover el desarrollo rural integral y sustentable.

4.3 Promoción de la cooperativa rural

La reforma a la legislación agraria, incluye además, la promoción de la cooperativa rural, ante el crecimiento de la población rural y el fraccionamiento de las parcelas.

Es contrario a la justicia agraria, marginar a gran cantidad de productores agrarios, mediante las sucesiones individuales que en lugar de mantener las unidades de producción rural, las destruye con el fallecimiento del titular de los derechos agrarios, con el pretexto del llamado principio de la indivisibilidad de la parcela. Los bienes de la nación son para todos y en medida en que la población crece, estos deben redistribuirse para lograr la democracia económica, evitándose la concentración de bienes en unas cuantas manos, en perjuicio progresivo de los demás.

El cooperativismo rural es una alternativa para evitar la emigración de las familias del campo a la ciudad, por ausencia de motivación ocupacional, calidad de vida y es la respuesta viable ante el crecimiento de la población rural; es más sano que la productividad en el campo esté en manos de los propietarios rurales, que en manos de los asalariados rurales.

4.4 Fortalecimiento del ejido y la comunidad agraria como empresas sociales

El ejido constitucional, a diferencia del ejido de la Colonia, es una institución original de México que requiere de una mayor atención para impulsar el desarrollo rural integral y sustentable conjuntamente con la comunidad agraria.

Ambas instituciones, ejido y comunidad, pueden ser fortalecidas como expresiones del Estado Mexicano para acentuar la soberanía nacional para garantizar la autonomía alimentaria y para extender la empresa social a todo el territorio nacional.

Con la reforma de la Ley Agraria debe darse al Ejido y a la Comunidad el carácter de empresas sociales e instrumentos del Estado Mexicano para lograr la calidad de vida en el campo y garantizar la autosuficiencia alimentaria de todos los mexicanos.

DERECHO DEL TANTO EN ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS

Antonio Luis Betancourt Sánchez*

Un tema recurrente en los Tribunales Unitarios Agrarios, es el relativo a los juicios en que se dirime el derecho del tanto o de preferencia en la enajenación de derechos parcelarios, contenido en el artículo 80 de la Ley Agraria, el que establece que el titular de derechos agrarios **no podrá enajenarlos sin notificar por escrito a su cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos, quienes gozarán del derecho del tanto en la operación**, toda vez que el legislador al reglamentar el artículo 27 constitucional, el objetivo perseguido con el reconocimiento del derecho de preferencia de los sujetos agrarios ligados al patrimonio de la familia respecto de un tercero en la enajenación, **era para no afectar la integración y sustento de la familia que pretendía seguir trabajando las tierras, así como la unión del núcleo agrario.**

En este tenor, tenemos que existen diversos criterios jurisprudenciales que resultan contradictorios, ya que unos sostienen que la nulidad de los actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y un vecindado o un diverso ejidatario, por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, **ES ABSOLUTA, debido a que se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social, nulidad cuya sanción máxima es que no puede convalidarse por confirmación, ni por prescripción y que destruye retroactivamente los efectos del acto reclamado, tal y como lo dispone el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, lo cual se advierte de las siguientes tesis de rubro y texto siguiente:**

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 con sede en Colima, Colima.

Novena Época Registro: 165737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.265 A Página: 1598.- "NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. AL DECLARARLA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008. EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE RETROTRAER LA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO PREVIO A LA ENAJENACIÓN Y DESTRUIR LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR AQUÉLLOS, ADEMÁS DE ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO. Conforme al artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 2o., el acto jurídico afectado de nulidad absoluta puede producir efectos provisionalmente, los cuales son destruidos cuando se pronuncia por el Juez la nulidad, de la cual puede prevalecerse cualquier interesado y no desaparece por confirmación o prescripción. En ese contexto, la nulidad de los actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y un avecindado o un diverso ejidatario por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, es absoluta, debido a que se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social, pues de una interpretación teleológica del señalado artículo 80 se obtiene que el objetivo perseguido con el reconocimiento del derecho de preferencia de los sujetos agrarios ligados al patrimonio de la familia respecto de un tercero en la enajenación, es no afectar la integración y sustento de la familia que pretenda seguir trabajando las tierras, así como la unión del núcleo agrario, al evitar que éstas cambien el giro agrícola-productivo; de ahí que no sea susceptible de convalidarse. En consecuencia, al declarar la nulidad de los mencionados actos por las razones expuestas, el tribunal agrario debe retrotraer la situación jurídica al estado previo a la enajenación y destruir los efectos producidos por ellos, tales como las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y la expedición de los documentos y certificados correspondientes, además de especificar los términos en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo recibido, en concordancia con los artículos 2239 y 2241 del citado código, que en síntesis disponen que la anulación del acto obliga a las partes a la restitución mutua de lo recibido en virtud o por consecuencia de éste, y que hasta en tanto una de ellas no cumpla con la devolución de aquello a lo que está obligada, no puede ser compelida la otra a que lo haga"- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Novena Época; Registro: 165735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.267 A; Página: 1600.- NULIDAD DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. SI SE PROMUEVE LA ACCIÓN RELATIVA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE CUMPLIR DETERMINADAS OBLIGACIONES PROCESALES, PUES DE NO HACERLO INCURRE EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Como la acción de nulidad de actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y/o avecindado o un diverso ejidatario promovida por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, produce la nulidad absoluta de aquéllos y origina retrotraer la situación jurídica al estado previo a la enajenación, con la consecuente restitución mutua de las contraprestaciones pactadas en el acto anulado, en términos de los artículos 2226, 2239 y 2241 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme su artículo 2o., el tribunal de la materia debe proveer una dirección adecuada para conformar la litis que será materia del proceso, a fin de que en éste se ventile adecuadamente la defensa de los intereses de las partes involucradas, conforme a la garantía de debido proceso legal, al artículo 164, tercer párrafo, de la Ley Agraria y a la jurisprudencia 2a./J. 83/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 205, de rubro: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO."

Acorde con dichos fundamentos, el tribunal agrario, al resolver la indicada acción, está obligado a tutelar en sus planteamientos de derecho a los ejidatarios y/o avecindados y, para tal efecto, debe observar ciertas obligaciones procesales, como son: a) Hacer saber al actor que la nulidad tiene como presupuesto procesal la pretensión de adquirir preferentemente los derechos parcelarios presuntamente enajenados de modo irregular; b) En su caso, prevenirlo en términos del artículo 181 de la citada ley para que realice las manifestaciones y aclaraciones necesarias a su demanda, a efecto de que cumpla con los requisitos necesarios acordes con la acción ejercitada; c) Llamar a juicio al comprador y al vendedor del bien enajenado irregularmente para que,

enterados de las pretensiones del actor y de las consecuencias derivadas de la acción de nulidad intentada, sean oídos en juicio y, en su caso, queden obligados legalmente por la sentencia y sus efectos, pues el alcance de ésta y la satisfacción de la pretensión ejercida en la acción de nulidad, llevan implícita la decisión sobre la materialización de la pretensión del actor de adquirir preferentemente los derechos parcelarios objeto del acto jurídico declarado nulo; **situación que no puede realizarse hasta en tanto el adquirente restituya la cosa enajenada y el enajenante el precio recibido por el bien trasladado, de conformidad con las invocadas disposiciones del Código Civil Federal;** y, d) Recabar de oficio los elementos de prueba indispensables para resolver con apego a derecho la cuestión sometida a su conocimiento, dada la regulación tendiente al logro de una auténtica justicia agraria, ausente de formalismos.

Así, si el aludido tribunal omite cumplir estas obligaciones, incurre en una violación procesal si ello afecta la correcta defensa de las partes y trasciende al sentido del fallo, porque viola las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo contra dicha determinación, a ordenar la reposición del juicio desde el punto en el cual se cometió la infracción procesal, a fin de preservar la naturaleza tutelar del derecho social, como es el derecho agrario.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.-** Amparo directo 53/2009. Dalila Alejandra Cantú Ibarra y otra. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Y por otra parte la tesis que se pronuncia por un criterio opuesto al considerar que el derecho del tanto previsto en el **artículo 80 de la Ley Agraria, no tutela el orden público, y que la falta de notificación del derecho del tanto solo trae consigo la NULIDAD RELATIVA**, toda vez que la falta de forma establecida por la ley no produce su inexistencia, ni determina la nulidad absoluta del acto ya que el legislador no estableció como consecuencia la nulidad plena del acto de enajenación de derechos parcelarios, con motivo de la falta de notificación del derecho del tanto, criterios que se citan a continuación:

Sexta Época; Registro: 271250; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Cuarta Parte, XL; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 111; **DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL-** El derecho al tanto tiene por objeto fundamental evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión; por otra parte, también tiene como un fin mediato, evitar la prolongación del estado de copropiedad. En consecuencia, puede decirse que tiene por fin proteger los intereses privados de los copropietarios, y no pretende tutelar el orden público, pues si bien es verdad que puede pensarse que la ley está interesada en que no se prolonguen los estados de indivisión, también lo es que no establece imperativamente la obligación de terminarlos, puesto que si bien es cierto que el derecho de retracto tiene por objeto, como antes se dijo, hacer posible que el propietario adquiera la parte alícuota enajenada en favor del tercero también lo es que la ley no lo obliga a ello, de tal modo que es el propio titular del derecho quien decide si la ejercita o no.- Amparo directo 5965/57. Pedro Solís Salas. 27 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Época; Registro: 345117; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XCIX; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 1706.- **DERECHO DEL TANTO, NULIDAD RELATIVA EN CASO DE FALTA DE NOTIFICACION DE LA VENTA A QUIEN GOCE DE AQUEL-** De conformidad con el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y con el vigente en el Distrito y Territorios Federales, **la falta de notificación a la persona que tiene el derecho del tanto, no motiva una nulidad absoluta, porque no contraviene una ley imperativa o prohibida, es decir, de orden público.** Al establecer la ley que, mientras no se haga esa notificación la venta no producirá efecto legal alguno, tiende a proteger al copropietario, pues debe entenderse que esa falta de efectos legales es con relación al mismo copropietario; y tratándose de una nulidad relativa, sólo puede ser invocada por el perjudicado con la falta de notificación.- Amparo civil directo 188/44. Willis Manuel y coags. 9 de marzo de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Relator: Roque Estrada.

Séptima Época; Registro: 247480; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 217-228 Sexta Parte; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 719; **Genealogía:** Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 537. **TANTO, DERECHO DEL. SU INOBSERVANCIA PRODUCE NULIDAD RELATIVA, Y NO PUEDE INVOCARSE DE OFICIO-** Si bien en un juicio de otorgamiento de contrato de compraventa, a la usufructuaria del inmueble materia de ese contrato le asiste el derecho del tanto en términos del artículo 882 del Código Civil para el Estado de Puebla, y conforme al

artículo 2692 de la misma ley, mientras no se le haya notificado la venta propalada, no producirá efecto legal alguno, esto no significa, como lo pretende la autoridad responsable que no exista la compraventa de la que se demanda el otorgamiento de su escritura, pues tales disposiciones legales tienden a proteger a quien corresponde el derecho del tanto, y por ello la nulidad del contrato de compraventa que se celebra sin cumplir con ese requisito, motivará una nulidad relativa y no absoluta; por tanto, la autoridad responsable no puede ocuparse de examinar de oficio si se respetó el derecho del tanto, porque sólo al titular de ese derecho compete ejercitar su acción si así lo estima conveniente, pues la infracción a los dispositivos legales mencionados no contraviene una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 167/86. Catalina Romero de Luna. 3 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.- Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHO DEL TANTO, SU INOBSERVANCIA PRODUCE NULIDAD RELATIVA, Y NO PUEDE INVOCARSE DE OFICIO.". Observaciones.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, página 719, se señala que la tesis corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; lo cual se corrige, como se observa en este registro.

De lo anterior se colige que existe discrepancia entre los órganos colegiados en cuanto a la interpretación y alcances de la norma jurídica, esto es si la falta de notificación del **DERECHO DEL TANTO**, que contempla el artículo 80 de la Ley Agraria, trae consigo la **NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA**, circunstancia que resulta relevante para el efecto de interpretar jurídicamente en **RECONVENCIÓN** sobre la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, al advertirse que ambas acciones son incompatibles, contradictorias o excluyentes, dado que el reconvencionista no puede alegar algún derecho adquirido, amparado en la cesión de derechos declarada judicialmente nula, ya que precisamente la sanción que establece el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los actos jurídicos que se han realizado de manera imperfecta, consiste en declararlos ineficaces de manera retroactiva, por consiguiente, resultaría ilógico o falto de congruencia pronunciarse respecto a la prescripción positiva que se plantee, toda vez que el documento cuestionado que le dio la posesión, no le otorga derechos, ya que el contrato al ser la causa generadora de

la prescripción, y declararse su inexistencia, no le corre término y por consiguiente no puede computarse el plazo, precisamente por la sanción antes citada debido a que se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social, por lo que no surte efecto legal alguno y por ende carece de validez ante cualquier persona o autoridad, y para tal efecto resultan ilustrativas las siguientes tesis cuyo rubro y texto dicen:

Novena Época; Registro: 193683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: VIII.2o.47 C; Página: 915.- **TÍTULO DE PROPIEDAD. SU NULIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA IMPLICAN ACCIONES CONTRADICTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**- Si el demandado en un juicio de nulidad de escritura en que consta un contrato de compraventa, fundó su contrademanda en la prescripción positiva del bien inmueble vendido, independientemente de que prosperara o no la acción de nulidad, las autoridades de instancia deben hacer el estudio pertinente y la declaratoria que corresponda, sin pronunciarse sobre la reconvencción, pues lo que esencialmente se persigue cuando se intenta una acción contradictoria de dominio, es que no quede viva la inscripción a favor del demandado, y que se discuta la eficacia y validez de esta inscripción para que la sentencia que declare el dominio a favor de uno de los contendientes, motive las anotaciones y cancelaciones necesarias en el registro.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, página 599, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, IMPLICA UNA ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO, Y REQUIERE LA DEMANDA SOBRE NULIDAD O CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EXISTENTES EN EL REGISTRO, A FAVOR DE LA CONTRAPARTE."

Quinta Época; Registro: 343527; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CV; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 599; **PRESCRIPCIÓN POSITIVA, IMPLICA UNA ACCIÓN CONTRADICTORIA DEL DOMINIO, Y REQUIERE LA DEMANDA SOBRE NULIDAD O CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EXISTENTES EN EL REGISTRO, A FAVOR DE LA CONTRAPARTE.**- La reconvencción fundada en la prescripción positiva y deducida por el demandado en un juicio reivindicatorio, implica el ejercicio de una acción contradictoria del dominio, y por lo mismo, para su procedencia es necesario que previamente o a la vez, se demande la nulidad o la cancelación de las inscripciones existentes en el registro a favor de la contraparte, para cumplir con el mandato del artículo 3008 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Por tanto, si en el caso, el contrademandante no cumplió con tal requisito, esa sola circunstancia

debió bastar para que el Juez se desentendiese de la reconvencción y la tuviese por no propuesta, pues lo que esencialmente persigue la disposición legal invocada, es que cuando se intenta una acción contradictoria de dominio, no quede viva la inscripción a favor del demandado, y que se discuta la eficacia y validez de esta inscripción para que la sentencia que declare el dominio en favor de uno de los contendientes, motive las anotaciones y cancelaciones necesarias en el registro.- Amparo civil directo 5705/49. Artime viuda Fernández Amelia. 20 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Novena Época; Registro: 196001; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Materia(s): Administrativa; Tesis: XI.3o.9 A; Página: 687.- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y REIVINDICACIÓN O RESTITUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS LAS DE.-** Las acciones de prescripción adquisitiva y reivindicación o restitución son incompatibles, pues de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria, la primera compete al poseedor de una parcela ejidal y parte de la base de que el actor o aspirante a ejidatario se encuentra en posesión de la tierra o unidad de dotación en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o diez si es de mala fe; y tiene la finalidad de que quien ocupa la parcela en conflicto de simple poseedor se convierta en titular de los derechos de la misma. En tanto que la acción de reivindicación o restitución corresponde al titular o propietario de la parcela ejidal, que no está en posesión de la misma y tiene como propósito que se declare que tiene dominio sobre la cosa que reclama, y el demandado se la entregue; por lo que el actor debe probar, si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que exige se le devuelva, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, es decir, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Así pues, si una misma persona demanda respecto de una misma unidad de dotación su prescripción y reivindicación, ello implica que no la posee y pretende recuperarla, por lo que es claro que ejercita acciones contradictorias que se destruyen entre sí, pues mientras la primera parte de la base de que el actor no es el titular de la parcela, pero que la posee como tal, la segunda se basa en que sí es titular y ha perdido la posesión, ya que no puede una persona al mismo tiempo ser titular de una parcela y no poseerla y ocuparla y no ser titular de la misma.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Ante tales circunstancias, con motivo de la ejecutoria que emitió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se actualizó la **CONTRADICCIÓN DE TESIS**, por lo que se formuló la denuncia correspondiente ante la **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, a fin de que su momento decidiera, cuál de los criterios planteados por los órganos constitucionales debe prevalecer a fin de generar seguridad jurídica en el sistema jurisdiccional en materia agraria.

Denuncia que fue admitida y registrada con el número **211/2013**, y resuelta en la sesión del 23 de octubre del año en curso, que resolvió que **SI EXISTÍA CONTRADICCIÓN DE TESIS, Y QUE POR LO TANTO DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, pendiente de notificar y de publicitar en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por otra parte también se hizo la propuesta de reforma al artículo 80 de la Ley Agraria, adicionando mayores formalidades para la enajenación de la parcela, para el efecto de otorgar mayor certeza jurídica a las partes y respeto al debido proceso, en los siguientes términos:

CUADRO COMPARATIVO

ACTUAL	ADICIONES
<p>Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.</p> <p>Para la validez de la enajenación se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de 	<p>Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, posesionarios o avocindados del mismo núcleo de población.</p> <p>Para la validez de la enajenación se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público, quien constatará que el enajenante previamente haya cumplido con la notificación del derecho de tanto, y el adquirente tenga la calidad agraria de ejidatario, comunero,

ACTUAL	ADICIONES
<p>treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y</p> <p>c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.</p> <p>a. Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.</p>	<p>poseionario o vecindado reconocido por la Asamblea General.</p> <p>b) La notificación deberá ser por escrito al cónyuge o a la concubina o concubinario en primer lugar, y a falta de él o ella en segundo lugar a los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, o ante fedatario público.</p> <p>c) Las enajenaciones que se realicen en contravención a este artículo estarán afectadas de nulidad relativa, ya que en los casos en que el enajenante o vendedor no reponga la cantidad que recibió por el precio de la enajenación, más el interés legal, así como el valor del predio actualizado y en su caso, el valor de cualquier tipo de mejoras realizadas, en un plazo no mayor de tres meses, se tendrá por válida la enajenación, no obstante que se trate de una fracción de la parcela, tomando en cuenta para la aplicación de la presente disposición la fecha de celebración del acto jurídico.</p>

TEXTO PROPUESTO

“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; quien constatará que el enajenante previamente haya cumplido con la notificación del derecho del tanto, y el adquirente tenga la calidad agraria de ejidatario, comunero, posesionario o avecindado reconocido por la Asamblea General;

b) La notificación deberá ser por escrito al cónyuge, concubina o concubinario en primer lugar, y a falta de él o ella en segundo lugar a los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, o ante fedatario público.

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

d) Las enajenaciones que se realicen en contravención a este artículo estarán afectadas de nulidad relativa, ya que en los casos en que el enajenante o vendedor no reponga la cantidad que recibió por el precio de la enajenación, más el interés legal, así como el valor del predio actualizado y en su caso, el valor de cualquier tipo de mejoras realizadas, en un plazo no mayor de tres meses, se tendrá por válida la enajenación, no obstante que se trate de una fracción de la parcela, tomando en cuenta para la aplicación de la presente disposición la fecha de celebración del acto jurídico”.

Propuesta de reforma que se apoya en diversos criterios que con el transcurso del tiempo han sustentado los órganos de control de la constitucionalidad en relación con el referido artículo 80 de la Ley Agraria.

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA OPORTUNIDAD PARA EJERCERLO NO PRECLUYE CUANDO NO SE NOTIFICÓ AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE LA COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS. Cuando en un juicio agrario la parte actora reclama la nulidad de un contrato de compraventa de derechos parcelarios, conforme al artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, porque no fue notificada de la enajenación para ejercer su derecho del tanto, la acción relativa puede hacerse valer en cualquier tiempo. Lo anterior es así, en virtud de que la Ley Agraria no señala término para demandar la nulidad de actos que la contravengan, pues sólo en el caso en que se hubiera notificado al cónyuge e hijos del enajenante la intención del acto traslativo de dominio, correría el plazo de treinta días para defender el mencionado derecho preferencial, so pena de caducidad, como lo establece el referido artículo. Por consiguiente, en la hipótesis mencionada no precluye la oportunidad para ejercer el derecho del tanto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 600/2007. Roberto Salazar Martínez. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Susana García Martínez. Novena Época. Registro: 170098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o.72 A. Página: 1751.

ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO. La interpretación de los artículos 80 y 83 a 86 de la Ley Agraria, lleva a determinar que, tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas efectuada a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, debe conceder el derecho del tanto a su cónyuge e hijos, so pena de nulidad para el caso en que no se respete dicha prerrogativa, así como la relativa a que, tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado aquéllas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán de ese derecho, el cual deberán ejercer dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, y que si no se hiciera la notificación, la venta podrá anularse; sin embargo, ni de esos

numerales ni de alguna otra disposición que rige en la materia, se advierte que el legislador haya considerado otro aspecto que afecte el ejercicio de la acción de nulidad cuando no se observe ese derecho de preferencia. **De ahí que para legitimar el ejercicio de la acción de nulidad por quebranto a esa prerrogativa preferencial, basta con que el interesado acredite la calidad con la que comparece a ejercitar el correspondiente derecho y lo haga dentro del plazo legal, sin que sea necesario acreditar que tiene el interés de adquirir el bien enajenado, porque no lo exige la citada ley.** *Contradicción de tesis 256/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 154/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce. Tesis: 2a./J. 154/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2002526. 1 de 1. SEGUNDA SALA. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2. Pag. 1033. Jurisprudencia(Administrativa). [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1033."*

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ÉSTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EIJDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EIJDAL, EL CONTRATO RELATIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA POR HABERLO CELEBRADO UNA PERSONA SIN LA CAPACIDAD LEGALMENTE REQUERIDA Y CONTRAVENIRSE UNA NORMA TAXATIVA DE CARÁCTER GENERAL. *El artículo 1798 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población ejidal, siempre y cuando queden satisfechos los demás requisitos que establece el propio precepto legal. Entonces, si la capacidad del adquirente se encuentra restringida a las calidades a que se refiere el citado artículo 80, ello significa una limitante a la capacidad de ejercicio, traducida en la falta de legitimación para contratar con el objeto de adquirir derechos parcelarios. Consecuentemente, la enajenación de derechos parcelarios cuando el adquirente no reúne el requisito mencionado, motiva que el contrato relativo se encuentre afectado de nulidad absoluta, pues además la celebración de dicho acto contraviene una norma taxativa de carácter general. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 29/2007. Flora Tovar Ortiz. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga. Novena Época. Registro: 171184. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.135 A. Página: 3168.

DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD. De la interpretación literal del artículo 80 de la Ley Agraria se desprende que la notificación al Registro Agrario Nacional del acto por el cual se enajenan derechos parcelarios, constituye un requisito formal, según lo previsto en el artículo 1795, fracción IV, del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del diverso numeral 2o. de la ley citada. Ahora bien, **aun cuando la falta de aquella notificación, siendo el acto existente, no le permite producir eficacia jurídica plena**, ya que no se cumplió con un requisito de forma contemplado en el referido artículo 80; **tal obstáculo puede desaparecer si alguna de las partes que intervinieron en la realización del acto jurídico así lo desea, mediante su convalidación**, por lo que el hecho de que se incurra en aquella omisión, por sí solo, no conduce a declarar la nulidad del indicado acto, ni a que éste no produzca efecto legal alguno. Lo anterior se corrobora con lo que señala el artículo 150 de la ley en mención, en el sentido de que cuando un acto jurídico, que debiéndose inscribir, no se registra, sólo surtirá efectos entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, en virtud de que la existencia del acto jurídico no emana de la inscripción que de él se realice en la institución correspondiente, sino del acto en sí mismo, toda vez que los efectos de su inscripción son meramente declarativos y no constitutivos de derecho alguno. **Contradicción de tesis 59/2002-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. **Tesis de jurisprudencia 97/2002.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil dos. Novena Época. **Registro: 186293.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 97/2002. Página: 269.*

DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que **para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso**, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, **sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito**, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas

*disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que **en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso**, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas.*

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS MENORES DE EDAD NO TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCERLO.- El artículo 15, fracción I, de la Ley Agraria, exige que para adquirir la calidad de ejidatario, el aspirante sea mayor de edad. Luego, si el efecto de hacer valer el ejercicio del derecho del tanto es adquirir el dominio del bien, lo que forzosamente conlleva asumir la calidad de ejidatario, entonces, para ejercer tal derecho, **resulta obligatorio contar con la mayoría de edad, ya que sólo se autoriza la venta de parcelas a ejidatarios o avocindados del mismo poblado, independientemente de que el diverso numeral 80 de la citada legislación, expresamente no la contemple, en razón de que si para ser adquirente se requiere ser ejidatario, resulta indispensable cumplir con tal requisito.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época; Registro: 180904. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.3o.A.35 A; Página: 1.

DERECHO DEL TANTO. LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). El derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria consiste en otorgar al cónyuge y a los hijos del enajenante de derechos parcelarios la oportunidad de adquirir preferentemente, en relación con ejidatarios o avocindados del núcleo de población, los derechos en cita, por lo que **antes de**

verificar la enajenación debe notificarse a aquéllos de la venta que pretende realizarse, a fin de que en el término de 30 días naturales a partir de esa notificación hagan valer su derecho preferencial, precluyendo ese derecho al vencer el término sin manifestación alguna. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/97. Gerardo Hernández García. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Isabel González Medrano, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra. **Novena Época Registro: 196317** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998 Materia(s): Administrativa Tesis: II.A. 27 A Página: 1007.-

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA NOTIFICACIÓN QUE DA LUGAR A SU EJERCICIO DEBE ACREDITARSE FEHACIEMENTE. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria el cónyuge y los hijos de un ejidatario tienen el derecho preferencial de adquirir los bienes agrarios de éste cuando sea su voluntad enajenarlos, y cuentan con un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que les sea notificada dicha intención, para ejercerlo, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Igualmente dispone el numeral de marras que la falta de notificación a los beneficiarios del derecho del tanto es motivo de nulidad de la cesión correspondiente. **En tales términos y toda vez que la aludida notificación resulta ser un requisito de validez rígido, cuyo incumplimiento provoca que el acto jurídico no produzca efecto legal alguno, así como que la misma constituye el principio para que corra el plazo dentro del cual deberán ejercitar el derecho de preferencia las personas que gocen de él, aunado a la circunstancia de que la omisión de tal ejercicio dentro del referido periodo, implica el consentimiento y preclusión del aludido derecho, lo cual deparará en un perjuicio real en la esfera jurídica de los beneficiarios al perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente les corresponde, resulta inconcuso que la realización de la notificación exigida por el dispositivo, respecto de cada uno de los beneficiarios del derecho del tanto, debe acreditarse fehacientemente y no a base de presunciones, para efectos de computar el plazo indicado, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho que les otorga expresamente la Ley Agraria.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. **Novena Época Registro: 182662** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.63 A Página: 1382.-

EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO

(LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO). De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.

DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.- Si en el juicio agrario se condena a una de las partes a restituir la unidad de dotación en disputa a su contraparte, al establecerse que carece de eficacia legal el acto traslativo de dominio mediante el cual adquirió, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición del numeral 2°. De éste último ordenamiento legal, también debe condenarse al primero a pagar al adquirente las mejoras, incorporaciones y construcciones que, en su caso, hubiere realizado en ese inmueble, toda vez que la restitución mutua de las prestaciones que los contratantes se hubiesen hecho, no es sino lógico efecto de la ineficacia legal del mencionado acto”.

“ACCIONES DE NULIDAD DE ACTOS Y DE RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO EN VIRTUD DEL ACTO ANULADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).- El Tribunal Unitario Agrario, al declarar procedentes las acciones de nulidad de actos y de restitución de tierras, ejercidas por un ejidatario, se encuentra obligado a precisar los términos en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo recibido con motivo del acto anulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2239 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, en términos del artículo 2°, de la Ley Agraria. Esto es, en la sentencia que declare procedente la acción de restitución de tierras con motivo de la procedencia de la diversa acción de nulidad de actos, el resolutor debe establecer la forma en que las partes contendientes habrán de restituirse mutuamente lo que recibieron con motivo del acto declarado nulo, de acuerdo con lo que éstas hubieran probado durante la tramitación del juicio agrario, sin que esto implique se resuelva sobre la reclamación de cantidades de dinero como prestación autónoma, respecto de la

cual no tiene competencia el Tribunal Unitario Agrario, por no surtir alguno de los supuestos que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-

CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SI AL ANULARSE EL CONTRATO RELATIVO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA PARCELA CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, ASÍ COMO A LA DEVOLUCIÓN DEL NUMERARIO ENTREGADO, SI LO HUBO, DEBE INCLUIRSE TAMBIÉN EL PAGO DE INTERESES LEGALES. Si en un juicio agrario, como resultado de anular un contrato de cesión de derechos agrarios, se condena a una de las partes a la restitución de la parcela con sus frutos y accesiones, así como a la devolución del numerario entregado, si lo hubo, de conformidad con los artículos 2239 y 2311 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria en términos de su precepto 2o., también debe incluirse el pago de los intereses legales respectivos, por operar la figura de la compensación a que se refiere el artículo 2240 del aludido código. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 266/2007. Victor Hugo Rubio Álvarez. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera. Novena Época. Registro: 169936. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.2o.A.170 A. Página: 2316.

PAGO DE INTERESES. PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO. De acuerdo con el artículo 1939 del Código Civil del Estado de Puebla, los efectos que produce la anulación del acto, son restitutorios, por lo que las partes tienen la obligación de devolver lo que hubieren recibido por virtud de ese acto; de tal manera que si el artículo 1940 del mismo ordenamiento legal establece: "Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad, los intereses y frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.", debe concluirse que si se condenó al demandado a devolver la cantidad en numerario como consecuencia del contrato declarado nulo, debe también condenársele al pago del interés legal sobre esa cantidad a partir de la fecha de presentación de la demanda como lo establece el dispositivo de referencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 416/89. Gilberto Alfredo Cruz Flores. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Octava Época. Registro: 211669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 691.

Propuesta que las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, el día 24 de octubre de 2013, ya formuló **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA**, en la que se atiende al criterio que se trata de una **NULIDAD RELATIVA**.

LEY DE AMPARO¹

CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN

Luisa Ramírez Romero*

Me corresponde por suerte o falta de ella, comentar en esta mesa el tema relativo al Cumplimiento de las Ejecutorias² de amparo, tema por demás álgido dado el contenido de la nueva Ley de Amparo.

Ya Vallarta³ consideraba la ejecución de la sentencia protectora *“La parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa [al juicio de amparo] por los obstáculos que enfrenta, los conflictos que suscita y las cuestiones del más alto interés que provoca.*

Aunque la nueva Ley de Amparo facilita el procedimiento para hacer cumplir la sentencia del juicio de derechos fundamentales, este aspecto aún enfrenta problemas que merecen atención, entre ellos destacan los temas siguientes:

a) Procedimientos

La sección relativa a estos temas fue sometida a una amplia recisión basada en el proyecto de la Suprema Corte. Así, este título de la Nueva Ley de Amparo tiene ahora una redacción más clara que facilita su comprensión.

Resulta un ejercicio interesante leer los artículos relativos de la anterior legislación y comparar la fluidez de su intelección⁴ (entendimiento) con los de la nueva Ley de Amparo.

* Magistrada Supernumeraria de los Tribunales Unitarios Agrarios.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

² Artículos 192 a 209 de la Ley de Amparo.

³ Vallarta, Ignacio L. obras. 4ª. Ed., México, Porrúa, 1989.

⁴ Acción de Entender. Diccionario Enciclopédico ilustrado de lenguas Españolas. Ed. Ramos Sopena, S.A., Barcelona, Buenos Aires, 1941.

La diferencia primordial entre el sistema anterior y el vigente, aparte de que este debe considerarse como un verdadero “procedimiento de ejecución” y no un “incidente de inejecución”, es lo correspondiente al incumplimiento en sentido amplio de la ejecutoria —comprendiendo tanto el estricto como la evasión— y la repetición del acto reclamado. El sistema anterior pareció marcar un solo procedimiento en ambos casos, y el actual los separa al regularlos en capítulos distintos; pero esto es según la óptica con que se vea, pues el segundo procedimiento sigue al primero, aunque con algunas diferencias por sus características propias. Por ello, se deben concebir como dos procedimientos diferentes, pero muy semejantes.

Ambos procedimientos tienen en común que inician con la respectiva denuncia de Incumplimiento de la Ejecutoria, a partir de la cual el Juez de Distrito requerirá al responsable que satisfaga dicha resolución, con los apercibimientos previstos en la ley, especialmente lo que se refiere a la separación del cargo y su posterior consignación penal. Al mismo tiempo, el juzgador notificará dicha resolución y requerirá al superior jerárquico de esa autoridad, para que se cumpla la sentencia, pues estas deben ser cumplidas por todas las autoridades en términos de los artículos 192 y 197 de la nueva Ley de Amparo.

Llama la atención que el artículo 192, párrafo tercero, de dicho ordenamiento indica que “El Presidente de la República no podrá ser considerado con autoridad responsable o superior jerárquico para los efectos de este título. Con esto se respeta la inmunidad que los artículos 108 y 110 constitucionales otorgan al titular del Ejecutivo Federal durante el tiempo de su cargo.

Al momento que se formula el primer requerimiento, propiamente se habla de “cumplimiento” y no de “ejecución” pues esta supone el desacato de la sentencia que solo determinará la resolución prevista en los artículos 193, párrafo primero, y 199, párrafo primero, de dicha Ley.

De no cumplirse la Ejecutoria dentro del plazo establecido en el requerimiento inicial o su ampliación el juzgador de primera instancia enviará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a los cuales la Suprema Corte les reconoció competencia en el punto quinto, fracción IV, de su Acuerdo General 5/2013⁵ Dicho Tribunal visará el trámite y lo confirmará o modificará lo resuelto por el

⁵ Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 2013.

a *quo*. De ser procedente, remitirá los autos el máximo Tribunal con un proyecto de separación de la autoridad responsable y, en su caso de su superior jerárquico.

b) Repetición del Acto Reclamado y Ministerio Público

El artículo 107, fracción XVI, constitucional dispone que cuando se repita el acto reclamado se dará vista al Ministerio Público Federal (MPF), mientras que el artículo 200, segundo párrafo de la nueva Ley de Amparo ordena que en este supuesto también se hará la consignación directa ante la autoridad judicial.

Esta discrepancia se explica sencillamente: cuando se estableció este último numeral en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley fundamental establecía la consignación por el incumplimiento y la repetición pero la Constitución fue modificada en 2011 para que se diera vista a la autoridad ministerial sobre la repetición del acto reclamado, sin que esta variación se tomara en cuenta al expedirse la nueva Ley de Amparo que mantuvo la consignación para ese supuesto y devino inconstitucional. Espero no tener que llegar a esta diferencia.

c) Recurso de Inconformidad

En la legislación anterior los medios de impugnación eran un catálogo cerrado, compuesto por los recursos de revisión, queja y reclamación. Por ello, parece que el recurso de inconformidad que desarrollan los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo de 2013 es una innovación, pero no es así.

En efecto, de manera innominada los artículos 105 y 108 de la Ley Amparo de 1936 establecieron que la Suprema Corte resolviera las instancias de las partes cuando “no estuvieran conformes” con las resoluciones que daban por cumplida la ejecutoria de amparo o decidían sobre la repetición del acto reclamado. Competencia que también se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito en el Acuerdo General S/2011⁶.

⁶ Diario Oficial de la Federación 29 junio 2011.

A este medio de impugnación La nueva Ley de Amparo le otorga una regulación que establece las cargas de las partes en su interposición y, por consiguiente, favorece su certeza. Aunque su artículo 203 encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidir la inconformidad y su Pleno y Salas reasumieron su competencia en el Acuerdo General S/2013.

El recurso de inconformidad también está a disposición de la persona extraña que resulte afectada por la ejecución de la sentencia, como indica el párrafo segundo del artículo 202 de la nueva Ley; en la anterior estaba prevista la queja para los mismos efectos en su artículo 96.

Con ello se busca aplicar en alguna medida la “dolorosa situación en que se hallaría” un extraño, tercero de buena fe, que tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno⁷.

d) Convenio judicialmente sancionado

La gran novedad en el tema de cumplimiento de las sentencias es el convenio que prevén los artículos 107, fracción XVI, penúltimo párrafo, constitucional y 205, último párrafo de la nueva Ley Agraria.

La disposición fundamental establece que las partes “podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”. La segunda, que a través de dicho convenio “se tenga por cumplida la Ejecutoria”, y que del mismo “se dará vista al órgano judicial de amparo”, el cual mandará archivar el expediente, “una vez que compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos”.

Como vemos hay una importante discrepancia entre ambas disposiciones: La nueva Ley de Amparo parece erigir al juzgador como un mero “testigo de honor” de la celebración del convenio, que solo constatará que sus términos se cumplan, sin reparar en su contenido. No es lo anterior lo que busca la Constitución al ordenar que el convenio sea “sancionado” por el órgano jurisdiccional; la intención de este último, es que el juzgador analice las estipulaciones previstas

⁷ Serrado Robles, Arturo, el J. de A en General el y los particularidades del Amparo Administrativo”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación el anual del Juicio de Amparo. 2ª ed. México, Themis, 1996, pp. 1-181.

en dicho instrumento, y que su aprobación sea una formalidad indispensable para su validez y eficacia. “Debe recordarse que es una cuestión de orden público de la más alta jerarquía el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, las cuales han ya declarado como verdad jurídica que se violaron los derechos fundamentales del quejoso; y en principio, dichas resoluciones deben satisfacerse cabalmente, a menos que hayan “razones atendibles”, y de mucho peso, para sustituir la Restitution Integrum, por su equivalente económico (indemnizatorio) o por otro tipo de prestación”⁸.

e) Ejecución y Fuerza Pública

El último capítulo del título de la nueva Ley de amparo relativo al cumplimiento y ejecución de la sentencia del juicio de derechos fundamentales, prevé disposiciones complementarias a las secciones que le preceden.

Así, resulta relevante el párrafo segundo del numeral 211 de dicho ordenamiento, se señala que para hacer cumplir la ejecutoria “podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública” y la misma debe leerse en relación con los artículos 89 fracción XII constitucional y 237 fracción II de la nueva Ley de Amparo.

Estos preceptos dejan fuera de toda duda la obligación de dichas corporaciones —y de sus superiores jerárquicos— de prestar toda la ayuda posible a la justicia federal con el objeto de hacer que se respete puntualmente lo decidido en un Juicio de Amparo.

Alcance del artículo 3° transitorio de la Ley de Amparo en sesión de 8 de abril de 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el alcance de este artículo en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Según dicho precepto, los juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de la ley anterior, continuará tratándose conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, salvo el cumplimiento y ejecución de su sentencia.

⁸ Ferrer Mac-Gregory, Ruben Sanchez Gil. “El Nuevo Juicio de Amparo”, 4a edición, Porrúa, 2013, p. 234, México.

Finalmente, por unanimidad, se determinó que la nueva Ley se aplicará únicamente en relación a las sentencias que causaran estado a partir de su entrada en vigor. Esto es de acuerdo al principio de irretroactividad de las leyes.

En efecto el proceso de amparo finaliza cuando causa ejecutoria la sentencia y se establece de manera inamovible los derechos y obligaciones de las partes. En lo sucesivo, sólo quedará cumplir esa resolución en sus términos mediante un procedimiento de naturaleza esencialmente administrativa, no jurisdiccional este proceso de ejecución es una diversa el proceso, que cuenta con un régimen jurídico propio al que no están sometidas las partes, sino hasta realizarse las condiciones anteriores.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS

María de los Ángeles León Maldonado*

La publicación de la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de abril de 2013, es un acontecimiento trascendental en el quehacer jurídico nacional, de tal importancia, que remueve absolutamente todos los esquemas de impartición de justicia.

El antecedente directo de la Ley de Amparo, proviene de la reforma constitucional de los artículos 103 y 107 del año 2011, la cual abre el camino para considerar que hoy existe un nuevo sistema en el juicio de amparo, basta decir que hoy ya no nos referimos al “juicio de garantías”, sino al “juicio de derechos fundamentales”.

En ese punto, resulta indispensable entonces, remontarnos a la reforma constitucional que incorpora los derechos humanos del 10 de junio de 2011, reforma que es consecuencia del reclamo de una sociedad civil organizada, a través de asociaciones civiles, estudiosos, académicos y fundamentalmente la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que ya venía recogiendo ese sentir de los mexicanos y la inminente tendencia mundial de los países que han avanzado en la materia y por tanto, resultaba urgente transitar hacia un Estado de Derecho en el que se pusiera fin a las viejas prácticas del abuso del poder en México.

Ahora bien, la incorporación de la reforma de los derechos humanos en la Constitución, debían ser previos a la reforma de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque debían allanar el camino para la materia que regirá a la nueva Ley de Amparo, que es tutelar los derechos humanos de los gobernados, ante el Estado Mexicano incorporando los tratados internacionales en donde había reticencia para la el cumplimiento cabal como país.

* Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 con sede en Toluca, Estado de México.

Es entonces que no puede desvincularse los derechos humanos de la Ley de Amparo, ya que éste será el vehículo para velar por los primeros o dicho de otro modo, el motor fundamental del juicio de amparo es la tutela de los derechos humanos, incorporando desde luego a la legislación los tratados internacionales que se han generado hasta nuestros días.

Ahora si podemos darnos una idea de lo que debe contener la Ley de Amparo, además de incorporar todos los derechos fundamentales, debe entonces ser una ley que garantice la efectividad del gobernado ante el Estado Mexicano y que los tribunales competentes, realmente conduzcan el procedimiento judicial al término que concluyan si ha habido una violación o no, y enseguida proporcionar una reparación al daño causado.

Para ese punto debemos señalar cuestiones novedosas que incluye la Ley de Amparo, como por ejemplo el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, que se genera directamente del artículo primero del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el deber de las autoridades en su ámbito de competencia, que faculta a los jueces incluso, a la desaplicación de la normas generales contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales referentes a los derechos humanos.

Este control difuso combinado con el concentrado existente para los impartidores de justicia, pretende no dejar espacios que pudieran resultar en la violación de los derechos humanos de los justiciables, que en todo caso es el objetivo central de la nueva ley, que se tutelen de manera efectiva los derechos humanos.

Otro concepto importante es el que se refiere a la amplitud que manejaba el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, la cual refería que el amparo procedía en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o acuerdos, para hoy en el texto vigente, quedar de la siguiente manera: el amparo procede contra "normas generales, actos u omisiones", recogiendo el sentir de la jurisprudencia que interpretaba al concepto de leyes en el sentido más amplio.

Sin lugar a dudas solo queda para nosotros los impartidores de justicia el cumplimiento de lo que ordena la Ley de Amparo, sin perder en ningún momento la directriz de que deben tutelarse los derechos humanos, sobre todo los que tenemos el privilegio de hacerlo con un grupo vulnerable como en la clase campesina de este país, juzgado con perspectiva de género para alcanzar la justicia expedita.

Ahora bien, enfocados en la materia agraria lo primordial en el cumplimiento de las ejecutorias es precisamente no caer en el incumplimiento en el sentido amplio, como es, la negativa y la evasión, y que en el extremo máximo se encuentra la repetición del acto reclamado que hoy por hoy la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mantiene su atribución de separar de su cargo a la autoridad que considere responsable para consignarlo directamente ante el Juez de Distrito, dando vista incluso al Ministerio Público Federal, con la salvedad de que dicha autoridad no hubiera actuado dolosamente y que previo a esto deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Corte.

Igualmente, resulta novedoso el amparo adhesivo que evitara sobre todo en nuestra materia que se conviertan los juicios en interminables cadenas que den a cada parte alternadamente la razón.

Otro cambio fundamental que sufrió la Ley de Amparo respecto de la materia agraria son los términos, esto es, que los núcleos agrarios no contaban con un plazo para, al sentir vulnerados sus derechos de propiedad, podían ejercerlos en cualquier momento con la consecuente inseguridad jurídica del acto que hubieren realizado con empresas o con el mismo gobierno federal, desalentando por lo tanto la inversión en el campo, hoy tenemos un plazo de siete años.

Igualmente el plazo para el caso del dictado de las sentencias se redujo de treinta a quince días.

Finalmente sigue siendo fundamental el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestra materia y para muestra la jurisprudencia que a la letra dice:

"PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO. Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios."

Perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2004273, de la Segunda Sala, localizada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, Agosto de 2013 Tomo 2, Materia Administrativa, tesis 2a./J. 108/2013 (10a.), pág. 1008.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN RELACIÓN A LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Delfino Ramos Morales*

Desde el punto de vista general el término “excepción” constituye la facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha deducido ante los órganos jurisdiccionales e impiden un pronunciamiento de fondo sobre las prestaciones (excepciones procesales o dilatorias) o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la demanda, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (excepciones materiales o perentorias).

Cabe señalar que la doctrina y la ley han dividido a las excepciones como perentorias y dilatorias, éstas últimas se caracterizan por excluir la pretensión exigible en el proceso o por impedir la decisión en el fondo, y hacen que la sentencia sea inhibitoria; dentro de esta categoría se encuentra la relativa a la incompetencia que debe resolverse antes de decidirse el fondo del asunto; lo cual se establece expresamente en el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria, que dispone que si resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria así debe declararse, y se dará por terminada la audiencia. Sobre esa base, la competencia en sentido positivo, o la incompetencia en sentido negativo es un presupuesto procesal que debe resolverse previamente, incluso, de oficio conforme al artículo 168 de la citada ley.

En el artículo 192 de la Ley Agraria, el legislador reconoció cuestiones incidentales que pueden suscitarse ante los Tribunales Agrarios, entre ellas, las que deben resolverse previamente al dictado de la sentencia; sin embargo, no estableció expresamente cuales son, pero si fijo la regla para su identificación. Así, por su naturaleza y por regla general, los aspectos del juicio que forzosamente deben resolverse, no solo previamente al pronunciamiento de la sentencia, sino al principio de la sustanciación del procedimiento, son los denominados “presupuestos procesales” respecto de los cuales, aun cuando son revisables o exigibles de oficio por el juzgador, las partes tienen la carga adjetiva

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51 con sede en Iguala, Guerrero.

de impugnar su reconocimiento o configuración, mediante la oposición de excepciones.

Por tanto, al ser la incompetencia una excepción dilatoria, constituye uno de los incidentes, en términos de los preceptos 185 fracción III y 192 de la Ley Agraria, que procede y debe resolverse de plano previo al dictado de la sentencia, paralizando el proceso judicial, mientras no se resuelva en definitiva dicha excepción.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual esas mismas autoridades, aún de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.

El marco legal del tema que nos ocupa, centra en los artículos 163, 168, 185 fracción III y 192 de la Ley Agraria, de donde se desprende que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia Ley; se establece también que cuando un Tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder al Tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente. Ahora bien, como quedo expresado en párrafos anteriores, la incompetencia del Tribunal Agrario puede hacerse valer, vía excepción, para lo cual el artículo 185 fracción III de la ley de la materia, dispone que al abrirse la audiencia de ley se harán valer todas las excepciones, —incluida la de incompetencia—, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, —como lo es la de incompetencia—, el Tribunal lo declarará así y dará por terminada la audiencia; en relación a este numeral, el artículo 192 de la misma ley dispone que las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

En la experiencia adquirida, se ha tenido conocimiento de diversos asuntos que por su importancia me permito someter a su consideración y discusión, a saber:

1.- Los integrantes del comisariado ejidal demandaron ante el Tribunal el reconocimiento de la posesión de una superficie de más de 300 hectáreas de tierras que dijeron poseer en calidad de “demasía”, aceptando que no están comprendidas en sus resoluciones de ampliación y dotación ni tampoco en los planos definitivos producto de dichas acciones pero que han tenido en posesión a título de dueño de manera pacífica, buena fe y sin perjuicio de terceros.

Del escrito de referencia se dio cuenta destacando, la manifestación de los ocurrentes, en el sentido de que las tierras sobre las que pretenden su reconocimiento no están sujetas al régimen agrario; por lo que conforme a los artículos 43, 163 y 168 de la Ley de la materia, se declaró que el Tribunal carece de competencia para conocer del asunto por razón de la materia, consecuentemente se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este a su vez, lo remitiera al juzgado civil competente y se abocara al conocimiento del asunto, a fin de que el procedimiento se ajustara a las disposiciones aplicables para dirimirlo; invocando para sostener la determinación, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice:

“COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE QUE CUANDO EL TRIBUNAL SE PERCATE DE QUE CARECE DE ELLA, SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, SALVO QUE SE TRATE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al prever el artículo 168 de la Ley Agraria que cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio, no transgrede los principios de seguridad y legalidad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ello es así, porque, por un lado, el referido artículo 168 permite a las partes en litigio que ventilen su asunto ante el tribunal que por grado o materia sea competente, a fin de

que el procedimiento que se verifique se ajuste a las disposiciones aplicables, a efecto de dirimir la controversia planteada, impidiendo que se emitan resoluciones por órganos incompetentes y, por otro, del estudio relacionado del precepto últimamente citado con diversos numerales de la propia ley y aquellos respecto de los cuales proceda su aplicación supletoria, se desprende que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario se dictan conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, lo que permite que las partes tengan a salvo sus derechos, toda vez que podrán hacerlos valer en la vía y en la forma que estimen conveniente, ya sea apelando al auto respectivo, o bien, promoviendo la incompetencia correspondiente, a fin de que el superior del tribunal determine lo conducente".

Sin que sea óbice a lo anterior, el que los promoventes pretendieran como consecuencia del reconocimiento de la posesión, la incorporación de las tierras al régimen ejidal y que se les reconociera como propietarios, ya que en primer orden, conforme al artículo 92 de la Ley Agraria, debe adquirir el núcleo agrario el dominio pleno de la tierra que pretenda incorporar por algún título legal, para después solicitar su incorporación al régimen agrario al que están sujetos, siendo que en el caso, los accionantes no han regularizado la posesión de la tierra, es decir, que no han adquirido el dominio pleno y al no encontrarse dentro de la superficie dotada a ellos, **la misma no se encuentra sujeta al régimen agrario**, de ahí que, el Tribunal careciera de competencia para conocer la posesión de tierras que pretende el ejido, sin que en el caso se surta lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo aplicable por analogía la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 237208, cuyo rubro y texto dice:

"AGRARIO. REGIMEN JURIDICO AGRARIO, BIENES QUE NO SE COMPRENDEN DENTRO DEL. *No es de considerarse de materia agraria la reclamación en la demanda de garantías de la orden de desposeimiento de bienes que el poblado quejoso manifiesta haber adquirido por prescripción y no por resolución presidencial dotatoria o restitutoria, porque es claro que los propios bienes no son de los comprendidos dentro del "régimen jurídico agrario". Tales bienes, inclusive en los casos referidos, pueden quedar comprendidos dentro del mencionado "régimen jurídico agrario", pero previa resolución presidencial de incorporación, la que debe constar en los autos".*

Mediante oficio, la juez de primera instancia del ramo civil y familiar informó al Tribunal Agrario de la recepción del expediente agrario, por lo que con fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Código Procesal Civil del estado, **acepto la competencia** para conocer del juicio.

2.- Examinada la demanda y una vez apreciadas las pretensiones de la promovente y los hechos en que se sustenta, se conoce que se demanda de la asamblea general de comuneros demanda el reconocimiento de la calidad de comunera, así como la posesión de terreno comunal y por ende, su mejor derecho a seguir usando y disfrutando el inmueble que refiere en su demanda, **sin que se advierta conflicto o controversia con la citada comunidad respecto de la posesión que dice tener.** Cabe decir que los artículos 23 fracciones II y VIII en correlación con el 107 de la Ley Agraria disponen que es competencia exclusiva de la asamblea general, como órgano supremo del núcleo agrario, la aceptación y separación de comuneros, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios; en ese orden de ideas, es evidente que por mandato legal la asamblea general de comuneros tiene facultades para resolver en primera instancia sobre las pretensiones de la accionante, de ahí que, para obtener el reconocimiento de la calidad de comunera y de la posesión de terrenos comunales, debe la actora elevar solicitud al citado órgano de dirección del núcleo, quien debe pronunciarse en primer orden sobre las pretensiones anotadas y en caso de ser desfavorable a sus intereses, podrá impugnarla ante el Tribunal Agrario. Los razonamientos anteriores encuentran fundamento legal en los preceptos antes citados, mismos que han sido objeto de interpretación por parte del Poder Judicial Federal, dando lugar a los criterios que a continuación se transcriben, que son aplicables por analogía y apoyan la decisión de este Tribunal:

Registro número 203197

"DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el

diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios".

Registro número 195627

"AGRARIO. RECONOCIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE PARCELA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA DEDUCIR ESA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DEBE SER RESUELTA PREVIAMENTE POR ASAMBLEA EJIDAL (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, LEY AGRARIA). *En tratándose de la acción de reconocimiento y adjudicación de una parcela en litigio, antes de acudir al Tribunal Unitario Agrario a promover el juicio respectivo, previamente debe plantearse el asunto a la asamblea general de ejidatarios, autoridad máxima del ejido, para que determine si procede o no el reconocimiento y adjudicación de la parcela, que se le solicite, en razón de que con ello existe la posibilidad de que el interesado se vea favorecido en sus pretensiones y sólo en el caso de que la resolución que emita el órgano supremo del ejido, sea desfavorable a la solicitud formulada, entonces deberá promoverse el juicio agrario correspondiente ante el tribunal mencionado, porque lo anterior de acuerdo con el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, constituye un requisito de procedibilidad, para que el Tribunal Unitario Agrario pueda conocer de la demanda respectiva".*

Registro número 188677

"AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). *Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a*

los órganos internos de éste, es procedente concluir que la solicitud de reconocimiento de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus)".

Registro número 188464

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA DELIMITACIÓN Y DESTINO DE LAS TIERRAS. *La correcta interpretación de los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56 de la Ley Agraria, así como de los capítulos primero y segundo del título tercero del reglamento de dicha legislación, lleva a concluir que solamente la asamblea de ejidatarios tiene la facultad exclusiva para determinar la delimitación y destino de las tierras que no hayan sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, y reconocer el económico o de hecho que ya existiera, para lo cual debe seguir los procedimientos establecidos en el citado numeral 56 y observando las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley reglamentaria; empero, de modo alguno corresponde al Tribunal Unitario Agrario, cuando aún no se han dividido formalmente las parcelas por quien resulta legalmente competente, ya que ello constituye una invasión de atribuciones reservadas legalmente al máximo órgano del ejido. Lo anterior, porque no es permisible que previo al ejercicio de las facultades de la asamblea de un ejido, que es su órgano supremo, un tribunal agrario las realice en sustitución de aquél, dado que tal actuación, lejos de preservar los derechos de los ejidatarios, los trastoca o los hace inejercitables”.*

Registro número 184970

"ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con los artículos 99, 100 y 102 a 107 de la Ley Agraria, que establecen las formas de integración y administración de las comunidades agrarias legalmente reconocidas, titulares de tierras sobre las que existe un régimen de protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, se advierte que tales entes de derecho agrario son los únicos encargados de determinar el uso de sus tierras, su división, según sus finalidades, y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, aun cuando pueden legalmente constituir o asociarse con terceros para formar sociedades, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Lo anterior, aunado a que en términos de los artículos 22, 23, fracciones V, VII, VIII y X, 56, 63 y 64 de la propia Ley Agraria, aplicables a las comunidades, en términos del diverso 107 citado, conlleva a determinar que tratándose de tierras comunales y de comunidades agrarias, el órgano máximo lo es la asamblea general de comuneros, en la que tienen derecho a participar en sus decisiones todos los comuneros, y que es de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otras cuestiones, las relativas al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento y regularización de las tierras de poseedores, y la delimitación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Esa facultad exclusiva de la asamblea general de comuneros es reiterada y regulada en los diversos preceptos 56 y 63 de la Ley Agraria, en cuanto precisan que corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras que no se encuentren formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y el de regularizar la tenencia de los poseedores; por ello, la asamblea podrá también destinarlas o reservarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los integrantes de la comunidad. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para, en una controversia agraria sobre tierras comunales sometida a su potestad jurisdiccional, destinar las tierras al asentamiento humano o establecer la imposibilidad de restituirlas a la comunidad por enclavarse en zona urbana, aun cuando en ellas existan asentamientos irregulares, ya que por el solo hecho de tratarse de tierras comunales corresponde, en primer término, a la asamblea general de comuneros otorgar ese destino, de manera que antes de que exista determinación del órgano jurisdiccional responsable en cuanto a que se reconozca determinada zona o superficie de tierras como zona de asentamiento humano o urbanizada, debe existir la gestión de los comuneros o poseedores ante la asamblea, a fin de que ésta, en el ejercicio de sus facultades

exclusivas, determine lo procedente en relación con las tierras reclamadas, y sólo ante la eventualidad de la negativa por parte de la asamblea, podrán los interesados acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el derecho que ostentan".

En consecuencia **no ha lugar a admitir a trámite** la demanda planteada toda vez que corresponde a la asamblea general de comuneros pronunciarse en primer orden respecto de las pretensiones de la accionante, lo anterior a fin de evitar que nazcan situaciones irregulares respecto de la aceptación de comuneros y reconocimiento de posesión de terrenos de esa naturaleza y con ello, procurar certidumbre jurídica tanto para el accionante como para el núcleo comunal, siguiendo los causes que establece la ley de la materia, sirve de apoyo por analogía la tesis con número de registro 209008, que dice:

"AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente".

Consecuentemente, previa razón que obre en autos, devuélvase los documentos que acompañó al escrito de cuenta, hágase las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente asunto.

La promovente en el asunto que nos ocupa, manifestó por escrito que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria y de conformidad con el acuerdo dictado en el cual se tiene por no admitida la demanda, solicita la devolución de los documentos originales exhibidos en el escrito inicial.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el mes de mayo de 2013 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación tesis aislada con número de

"RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO. Si se parte de que la atribución de los tribunales

agrarios debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones que le han sido encomendadas a sus órganos internos, compete a la asamblea de ejidatarios el reconocimiento de posesionarios, y sólo en caso de obtener una resolución desfavorable, los afectados estarán en aptitud de reclamar sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario competente, el que puede, válidamente, otorgarlo, pues conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para conocer: "De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.". La conclusión anterior concilia, por una parte, la organización del ejido, la naturaleza de la propiedad ejidal (cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia que actúa a través de su asamblea) y las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios para que en caso de inconformidad con las decisiones de la asamblea, diriman el conflicto, lo cual implica que la facultad de la asamblea no es transferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, puesto que éstos, dotados de autonomía y plena jurisdicción, si bien es cierto que pueden conocer y determinar en un juicio sobre el debido ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios, también lo es que para ello es menester que haya sido demandado el análisis de la legalidad de éstas, pues no pueden ejercitar atribuciones en sustitución de la asamblea, dado que la voluntad del legislador ha sido reconocer la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos".

3.- Se desplegó la actividad jurisdiccional agraria del Tribunal Agrario, emitiendo resolución, declarando que carece de competencia legal en razón de materia, ordenando remitir los autos al Tribunal Superior de Justicia del estado y su turno al juez civil competente para que se avoque a su conocimiento, considerando para ello lo siguiente:

"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 5 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios este Tribunal Unitario Agrario del Distrito ..., tiene competencia para conocer y resolver de los asuntos previstos en el numeral citado en ultimo termino y con base en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el ..., publicado en el Diario Oficial de la Federación el ..., por el que se constituye el Distrito ... y se determina su competencia territorial.

*SEGUNDO.- Por razón de técnica jurídica, con apoyo en los artículos 168 y 189 de la Ley Agraria, se procede a estudiar la excepción de **incompetencia** opuesta por el demandado en el principal, ..., al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el que expresó en su capítulo de excepciones (foja 52): "...II.- La*

INCOMPETENCIA de este H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO... , para conocer del presente juicio, en virtud de que el predio rustico denominado ..., de la Localidad de ..., Municipio de ..., del Distrito Judicial ..., se encuentra fuera de la poligonal de algún núcleo ejidal, en otras palabras los Juicios Agrarios únicamente proceden cuando se involucren tierras de acuerdo a lo que dispone el Título Décimo Capítulo I de la Ley Agraria, por ello este H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NÚMERO ..., con residencia en la ciudad de ..., es Incompetente para conocer del presente Juicio..."; lo que reiteró en su escrito presentado en audiencia de ..., en el capítulo de excepciones y defensas (...), en el que precisa lo siguiente: " 1.- LA DE INCOMPETENCIA.- de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito ..., para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que el predio denominado ..., en consecuencia el predio en litigio no corresponde a tierras ejidales..."; excepción que resulta **fundada** por las razones que enseguida se abordan:

El actor presentó su demanda señalando como pretensiones: "...a) La declaración judicial por parte de este tribunal agrario del reconocimiento del mejor derecho a la posesión, uso y disfrute de una parcela ejidal ubicada en punto conocido como ..., ubicada dentro del ejido de ..., con superficie total de ... hectáreas...b) Como consecuencia de lo anterior la entrega real y material de una fracción de terreno que están actualmente cultivando y la conminación para que en lo sucesivo los demandados se abstengan de molestarme en la posesión de la parcela que ha quedado precisado en el inciso a)..."

Sustancialmente, ..., actor en el principal, adujo ser ejidatario legalmente reconocido de ...; que la "parcela" en conflicto la adquirió mediante contrato de cesión de derechos celebrado con el extinto ...; que realizó dicha transacción en escrito de ...; que desde esa fecha ostenta la posesión de dicho predio; que desde el año ..., fue molestado en la posesión por los demandados; que el ..., la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, le reconoció la titularidad de la "parcela" en conflicto; que con el ánimo de resolver el conflicto, suscribieron convenio conciliatorio en el diverso expediente ..., el cual no fue cumplido.

La demandada Asamblea General de Ejidatarios por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, igualmente señalo que la superficie motivo de juicio, corresponde a la superficie del ejido que representan.

El demandado en el principal..., sostuvo que son improcedentes las pretensiones reclamadas por su contraparte, en virtud de que el predio en conflicto no está comprendido dentro de los bienes del..., que los certificados parcelarios y de uso común que exhibió el demandado no amparan la superficie en controversia, asimismo opuso la excepción de incompetencia.

La tercera llamada a juicio..., igualmente manifestó que la superficie reclamada por el actor se encuentra fuera de la superficie del ejido que nos ocupa.

Entre las pruebas admitidas a las partes en juicio, se encuentra la pericial en materia de topografía, desahogada por los Ingenieros... y...; nombrados por los demandados... y... respectivamente.

*Dichos expertos, al emitir sus dictámenes periciales que constan agregados a los autos a fojas ..., señalaron: ... , anexando plano que ilustra la ubicación del predio en conflicto respecto de la superficie del ejido de que se trata (...); atento a lo anterior, resulta evidente que dichos dictámenes fueron coincidentes al precisar que **la superficie en controversia, se ubica fuera del ejido ...**, tal y como se ilustró en los planos y cuadros de construcción que exhibieron los peritos en materia de topografía...*

Del análisis realizado al complemento a dichos dictámenes periciales, se advierte también, que ambos expertos coinciden en que el predio rustico denominado ..., de acuerdo a las coordenadas del mismo, comparadas con las ubicadas por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), así como con las del Parque Nacional denominado "...", se localiza fuera de los terrenos ejidales del núcleo agrario que nos ocupa, pero dentro de los límites del mencionado Parque Nacional, lo cual se corrobora en los planos que obran a fojas ... de los autos, pues incluso, en el acta de deslinde relativo a la dotación definitiva del ejido denominado "...", ubicado en el municipio de ..., ..., de ..., durante el recorrido de las hectáreas concedidas, en la diligencia correspondiente (...), se señala que la colindancia de ... es con terrenos comprendidos como Parque Nacional, dentro del cual se ubica el predio en conflicto...

...Por otra parte, es importante destacar que el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, prevé que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. De ahí que si de las constancias de autos, en particular de las periciales desahogadas en autos, se acredita que la superficie que es motivo del presente juicio no se ubica dentro del núcleo ejidal denominado "..."; ..., luego entonces, dicha disposición constitucional no se actualiza y por ende, lo dispuesto por los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria, ello administrado con el diverso artículo 163 del mismo ordenamiento legal, que dispone que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir, y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley; por lo anterior, se concluye que este Tribunal carece de

competencia para conocer de los aspectos planteados tanto en el juicio principal como en la reconvencción, ya que este órgano jurisdiccional tiene facultades para conocer de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, y en el caso particular, con las periciales que obran en autos en materia de topografía, los expertos señalaron que la superficie en conflicto, se ubica fuera de la superficie del núcleo ejidal denominado ...

Circunstancias determinantes que conducen a declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de materia de este órgano jurisdiccional; en tales condiciones, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito ..., carece de competencia legal para conocer y resolver la presente controversia, en consecuencia, remítanse los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez los envíe y turne al Juez Civil competente, para que de no existir impedimento se avoque al conocimiento del presente asunto ejercitado por ... en contra de ..., ..., Asamblea General de Ejidatarios del poblado ... y ...

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el actor en el juicio que nos ocupa, haya demandado el reconocimiento del mejor derecho a la posesión de una superficie de terreno, argumentando que en la Asamblea General de Ejidatarios de ..., celebrada en el núcleo ejidal citado, se le reconoció la titularidad de la parcela en conflicto, ya que como quedo acreditado en autos, la superficie en litigio no se encuentra sujeta al régimen ejidal, como lo sostuvo la parte actora y el Comisariado Ejidal del poblado denominado...

Tampoco es obstáculo, a la determinación alcanzada por este Tribunal, el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito ..., por auto de ..., y este Tribunal Unitario Agrario del Distrito ... por acuerdo de ..., se hayan declarado competentes para conocer de este asunto en la vía de controversia agraria, toda vez que el artículo 168 de la Ley Agraria dispone que en cualquier estado del procedimiento agrario se percate de que el litigio no es de su competencia en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente, además, la cuestión de competencia es un presupuesto procesal que se estudia a petición de parte o de oficio, aun en sentencia como ahora se hace, pues si bien hubo necesidad de estudiar y valorar parte del material probatorio, no fue para resolver el fondo de la acción planteada sino única y exclusivamente para sustentar los argumentos jurídicos que sirven para llegar a la conclusión de que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito ..., carece de competencia legal para conocer y resolver el presente asunto.

La anterior determinación, encuentra apoyo en la tesis 1a. XCV/2001, con número de registro IUS 188 275, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página 187, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY AGRARIA QUE ESTABLECE QUE CUANDO EL TRIBUNAL SE PERCATE DE QUE CARECE DE ELLA, SUSPENDERÁ DE PLANO EL PROCEDIMIENTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, SALVO QUE SE TRATE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al prever el artículo 168 de la Ley Agraria que cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio, no transgrede los principios de seguridad y legalidad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque, por un lado, el referido artículo 168 permite a las partes en litigio que ventilen su asunto ante el tribunal que por grado o materia sea competente, a fin de que el procedimiento que se verifique se ajuste a las disposiciones aplicables, a efecto de dirimir la controversia planteada, impidiendo que se emitan resoluciones por órganos incompetentes y, por otro, del estudio relacionado del precepto últimamente citado con diversos numerales de la propia ley y aquellos respecto de los cuales proceda su aplicación supletoria, se desprende que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario se dictan conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, lo que permite que las partes tengan a salvo sus derechos, toda vez que podrán hacerlos valer en la vía y en la forma que estimen conveniente, ya sea apelando al auto respectivo, o bien, promoviendo la incompetencia correspondiente, a fin de que el superior del tribunal determine lo conducente”...”

Derivado de lo anterior el juez de primera instancia en materia civil y familiar, informó que ese juzgado **aceptó la competencia del juicio.**

Por otro lado el Juez Séptimo de Distrito dio cuenta del oficio remitido por el Tribunal Unitario en relación al cumplimiento dictado en el juicio de garantías, destacando que los efectos de concesión fue para que el Tribunal Unitario continuara con el juicio agrario y se ajustara a los términos de la Ley Agraria para el caso concreto hasta el cierre de instrucción y hecho que se dicte de manera

inmediata la sentencia, considerando que los efectos de la ejecutoria no pueden actualizarse dado el sentido de la resolución del Tribunal Agrario y la aceptación de competencia por el juez de primera instancia en materia civil y familiar, **lo que procede es declarar sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.**

4.- Con motivo del incidente de incompetencia en razón de materia promovido por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la SCT, parte demanda en el juicio agrario en relación a la pretensión respecto del pago de una cantidad de dinero por concepto de indemnización o derecho personal indemnizatorio a su favor, derivado de la afectación realizada con motivo de la llamada modernización de la Carretera Nacional ya que sin existir consentimiento expreso ni decreto expropiatorio se ocupó parte de su predio, causando una pérdida o menoscabo en su patrimonio al habersele privado de cualquier ganancia lícita que pudiese tener de la explotación de dicha superficie de terreno más el pago de la cantidad de dinero por concepto de daños y perjuicios; se declaró **fundado el incidente de competencia en razón de la materia**, suspendiendo el procedimiento y ordenando remitir el expediente al Juzgado de Distrito en turno para los efectos legales conducentes, considerando para ello, lo siguiente:

“...III.- De lo anterior, se obtiene que la parte demandada Centro SCT ..., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promueve incidente de nulidad de actuaciones, en virtud de que considera que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fue notificada y emplazada a juicio en forma directa, por conducto de la Dependencia citada con antelación, no obstante que es un organismo descentralizado de la administración pública federal centralizada en términos del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tal motivo considera que la diligencia en cuestión debió haberse practicado directamente con el Procurador General de la República, quien es el legítimo representante de la Federación como lo determina el artículo 102 apartado “A” párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...IV.- Por otra parte se obtiene que la parte demandada por conducto del ..., en su carácter de jefe de la unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT Guerrero, así como por el Licenciado ..., Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Procuraduría General de la República, conforme al interés jurídico de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sostiene que, éste Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer del presente

asunto, por lo que debe declinar la competencia a favor de un Juzgado de Distrito en materia administrativa en la localidad para que se avoque al conocimiento de este tipo de acciones jurisdiccionales de carácter contencioso de conformidad a lo que disponen los artículos 52 y 53 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la acción que intenta el hoy actor ..., no está comprendida dentro de las hipótesis que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que determina la competencia de éste Órgano Jurisdiccional, amén de que las pretensiones reclamadas por el accionante son consecuencia de una supuesta acción que debe ser dirimida por un Juzgado de Distrito.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente..."

Luego entonces, los Tribunales Agrarios fueron creados como órganos de carácter federal dotados de autonomía y jurisdicción plena encargados de administrar la justicia agraria, y por ende, de resolver **todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica.**

Como consecuencia, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Agraria, así como Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo el artículo 163 del primer ordenamiento legal en cita lo siguiente:

"...Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley..."

De tal suerte, la competencia de los Tribunales Unitarios está determinada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que señala:

... Ahora bien, del escrito inicial de demanda presentado por ..., se desprende que éste demanda de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ... El pago de la cantidad de ..., por concepto de indemnización o derecho personal indemnizatorio a su favor, derivado de la afectación realizada en la superficie de ... metros cuadrados de su parcela, a razón de un valor comercial de ... por metro cuadrado realizada por la demandada con motivo de la llamada modernización de la carretera nacional ..., ..., afectando parte de los predios propiedad del hoy actor, argumentando que sin existir consentimiento expreso de su parte, ni orden judicial, ni decreto expropiatorio alguno, la referida Secretaría de Estado ocupó parte de sus predios, causando una pérdida o menoscabo a su patrimonio al haberle privado de cualquier ganancia lícita a su patrimonio; así mismo, demandó el pago de la cantidad de ..., por concepto de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la privación ocasionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ..., al inmueble motivo de controversia, el cual tiene una superficie total de ... metros cuadrados a razón de un valor comercial de ... por metro cuadrado, ya que con motivo de la llamada modernización de la carretera nacional ..., la demandada, realizó cortes al mismo de una altura aproximada de ... metros, además de que colocó un cercado de postes de concreto y alambres de púas, privándolo de la explotación, uso o usufructo de su unidad parcelaria, en detrimento total del sustento económico de su familia, ya que con los cortes realizados al terreno de su propiedad y la colocación del cercado le impide cualquier acceso hacia el mismo, dejándolo imposibilitado para sembrar los productos de temporal como son jitomate, chile, calabaza, maíz y frijol, así como otros que anteriormente sembraba y los cuales constituían el sustento económico de su familia, ostentándose como titular de dos parcelas ubicadas en el punto denominado "... " dentro de la comunidad de ..., Municipio de ..., ... permite llegar al conocimiento pleno de que la acción ejercitada por la parte actora, no está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que los incidentistas sostienen que por razón de la materia este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda presentado por ... y que dio origen al presente juicio.

De lo antes expuesto, se conoce que en esencia la parte actora reclama de la dependencia federal el **pago de indemnización** por la afectación a predios, que dice son de su propiedad, con motivo de la modernización de una carretera, causándole pérdidas o menoscabo en su patrimonio al haberle privado de obtener ganancia lícita con la explotación del terreno; así mismo, el pago de daños y perjuicios ocasionados; es decir, que aun cuando la superficie fuera de carácter comunal y por ello estuviera sujeta al régimen Agrario, lo cierto es, que esa superficie se encuentra destinada a un servicio público, por tanto, no se trata en el caso de un conflicto sobre tenencia o restitución de tierras enderezada por

un núcleo Agrario o alguno de sus integrantes contra alguna autoridad administrativa, como lo refieren las fracciones II y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino lo que pretende el actor en el juicio, como el mismo lo expresó, es el pago por concepto de indemnización y por los daños y perjuicios, acciones o pretensiones que no encuadran en ninguna de las fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que no está en debate la tenencia de la tierra, ni tampoco el destino de la tierra, sino el **pago** de una cantidad de dinero por la ganancia lícita que dice dejó de percibir al obstaculizarle la explotación de la tierra y de los daños y perjuicios ocasionados; **acciones que son de naturaleza netamente civil**; no pasa por alto este Tribunal lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria, que dispone que en lo no previsto en ella se aplicará supletoriamente la Legislación civil Federal, sin embargo, para que ello ocurra, es necesario que exista una figura jurídica a suplir, y que incluso pueda ser relacionada con la fracción última del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la que en el caso no existe, de ahí, que no opere la supletoriedad anotada. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación.

"[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 60, Diciembre de 1992; Pág. 45; Registro: 217 660.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. *La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades"...*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 96 de la Ley Agraria haga referencia a la indemnización que se pagará a los ejidatarios, y que si existiera duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudiría ante el Tribunal Agrario; sin embargo, ésta disposición parte de la existencia de un decreto expropiatorio que es tramitado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y que en el caso, por el propio dicho del actor, no existe sobre la superficie respecto de la cual pretende el pago de indemnización y de daños y perjuicios.

De ahí que no pueda servir de apoyo legal para declarar la competencia de éste Tribunal Agrario para conocer y resolver sobre las acciones y/o pretensiones del actor...

En tales circunstancias y considerando que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su fracción IV establece que los Jueces de Distrito Civiles y Federales conocerán de las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, luego entonces y dada la naturaleza de la acción que intenta ..., en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que ha quedado precisada en párrafos anteriores, resulta **fundado** el incidente planteado y **en consecuencia se declina competencia por materia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Civil.**

De tal suerte, es de destacarse que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, forma parte como órgano descentralizado de la administración pública federal centralizada, ello implica que de manera irrefutable, las controversias en las que se vea implicada deban ser dirimidas por un Juzgado de Distrito en materia civil. Ya que la competencia no se determina observando únicamente la relación jurídico sustancial entre las partes, sino la naturaleza de la acción.

El criterio anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“... [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Pág. 28; Registro: 195 007. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al*

demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda"...

*...V.- En virtud de lo anterior, se declara **fundado** el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia promovido por el maestro en derecho ..., en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos ..., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por el Licenciado ... en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio Agrario que nos ocupa, al contestar la demanda instaurada en su contra por ..., luego entonces, con fundamento en el artículo 168 de la Ley Agraria ha lugar a suspender el procedimiento, declinando la competencia a favor del Juez de Distrito en materia civil en turno".*

El Juzgado Séptimo de Distrito emitió acuerdo en el que ordena informar al Tribunal Unitario Agrario que el Juez Noveno de Distrito envió a ese juzgado federal los autos del juicio ordinario civil, al cual se encontraba agregado el expediente agrario, en razón de que dicho juzgador se declaró incompetente para conocer de dicho juicio y en diverso proveído el Juzgado Séptimo de Distrito **aceptó la competencia planteada** y admitió a trámite la demanda instaurada en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, juicio que actualmente se encuentra en trámite.

En relación a lo anterior cabe destacar que en el mes de **septiembre de 2013** se publicó en el Semanario Judicial de la Federación **jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2004413, cuyo rubro y texto dice:

***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.** La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su*

ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil".

5.- En otro caso, se dio cuenta del desahogo de prevención por parte de un particular, en los términos siguientes:

"...PRIMERO. Se tiene a ..., desahogando la prevención en términos del escrito de cuenta y una vez que fueron examinados la demanda inicial y el escrito que motiva el presente, tenemos que un particular demanda del Titular y Oficial Mayor, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaria de la Reforma Agraria, la restitución física, real y pacífica del predio rústico ubicado en la jurisdicción del poblado denominado "...", ubicado en el municipio de ..., estado de ..., que dice es de su propiedad y cuenta con una superficie, cuyas medidas y colindancias cita en el escrito de cuenta; ante la imposibilidad material de la restitución del inmueble, demanda la indemnización constitucional y legal; la emisión del acuerdo correspondiente para el destino de una partida presupuestal para el pago dada la privación ilegal del predio rústico que refiere; del Tribunal Superior Agrario, reclama la emisión de un acuerdo que conmine al Titular de la Dependencia Federal citada, para que dé cumplimiento al acuerdo de ... que dejó insubsistente el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de ..., relativo al expediente administrativo ..., formado por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, con motivo de la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "... del municipio de ..., estado de ... y los subsecuentes actos, inclusive, la sentencia de ... pronunciada en el juicio agrario ..., así como su ejecución y consecuencias jurídicas; del Cuerpo Consultivo Agrario reclama la emisión de un acuerdo que conmine a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que dé cumplimiento a la "...ejecución de la sentencia de ... pronunciada en el juicio agrario", en razón de que la misma no se ha dejado sin efectos materialmente; manifestando finalmente, que no es su deseo enderezar demanda en contra de los poblados denominados "...", y "...", ambos del municipio de ..., estado de ..., ya que quien le privó de su propiedad fueron el Titular y Oficial Mayor, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaria de la Reforma Agraria.

*Precisadas las pretensiones del accionante, con fundamento en los artículos 1º, 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 163 de la Ley Agraria en correlación con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, décimo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tercero y décimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se determina que es **improcedente la vía intentada por el accionante**, toda vez que apreciados los hechos y pretensiones, consistentes en la restitución del predio rústico que defiende como de su propiedad, y ante la imposibilidad material el pago de la indemnización correspondiente y demás pretensiones derivan o son consecuencia de un **procedimiento administrativo relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal**, registrado ante el Tribunal Superior Agrario bajo el número ... en el que dictó sentencia ..., ejecutada ...; actos que fueron combatidos en la vía Constitucional quedando registrado bajo el número ... del índice del Juzgado Quinto de Distrito ..., cuya resolución fue objeto de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del ..., bajo el número ..., quien en sesión de ..., revocó la sentencia recurrida, **concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ... en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando séptimo de dicho fallo y que vierte el ocurso en su escrito inicial, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones, destacando únicamente, lo siguiente:***

*...En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de referencia, el ocurso manifiesta que el Tribunal Superior Agrario en sesión de ... emitió acuerdo, dejando insubsistente el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de ... expediente administrativo ..., formado por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con motivo de la **ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado denominado "..."**, municipio de ..., estado de ... y los subsecuentes actos, inclusive, la sentencia de ... pronunciada en el juicio agrario ..., así como su ejecución y consecuencias jurídicas, como son las inscripciones que se hubieran realizado en el Registro Agrario Nacional; concluyendo el apartado de hechos del escrito inicial de demanda, diciendo:*

...En esa virtud, al reclamarse la falta de atención de una autoridad administrativa, como lo es, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano respecto al cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo, no es posible que el accionante abandone la defensa ordinaria, ya que equivaldría dejar al arbitrio del gobernado el momento en que puede desplegar la vía jurisdiccional, existiendo otro procedimiento con la misma finalidad, vulnerando con ello el principio de definitividad, por lo que es necesario

agotar las instancias correspondientes antes de intentar la acción jurisdiccional, máxime que como en el caso, existe un expediente administrativo inconcluso, es decir, que se encuentra abierto y en trámite con motivo de una Ejecutoria de Amparo, lo que provoca, **la improcedencia de esta vía jurisdiccional agraria, dado que las pretensiones del ocurrente se encuentran vinculadas al procedimiento administrativo de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal**, es decir, que la restitución del predio que pretende y en su caso, el pago de la indemnización por la imposibilidad material de la petición principal, debe satisfacerse dentro de dicho procedimiento, sin que este Tribunal Agrario pueda decidir al respecto, ya que tales pretensiones, se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo contemplado en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente conforme a los artículos transitorios invocados en párrafos anteriores, actualizándose las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con motivo de la Ejecutoria de Amparo referida anteriormente en el cuerpo de este documento; por esa razón se **dejan a salvo los derechos del accionante**, para que ocurra a dicha Dependencia Federal en defensa de sus derechos, siendo ésta a la que le corresponde atender sus pretensiones conforme a la normatividad citada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 209008, Octava Época. Tesis XXI.10.43A. Página 140, cuyo rubro y texto dice:

“...AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente...”

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia con número de registro 175964, Novena Época, Tomo XXIII, página 1665, cuyo rubro y texto dice:

“...DEMANDA DE AMPARO. LA CERTEZA DE PROCEDENCIA DE UN RECURSO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA. La Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 603 visible a fojas 1040 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ha sostenido que la posibilidad de un recurso no es obstáculo para admitir la demanda de amparo; sin embargo, la jurisprudencia de que se trata no tiene aplicación, si la existencia del recurso se advierte en forma patente en el material de que dispone el juzgador, y éste tiene además la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia, sustentada en la inobservancia

del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, es operante; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar eventualmente las partes; de ahí, que deba concluirse que, el Juez Federal al admitir la demanda de que se trata, viola el principio de economía procesal, ya que de darse curso a dicha demanda, se tramitaría un juicio a todas luces improcedente, distrayendo a los órganos jurisdiccionales del conocimiento, con mengua de la atención que debe otorgarse a los demás juicios cuya improcedencia no está controvertida desde su inicio; razones por las que en ese supuesto la demanda de amparo debe desecharse al surtirse la hipótesis que contempla el artículo 145 de la Ley de Amparo...”

Siendo importante precisar que en el caso, no es factible remitir lo actuado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ante quien se encuentra instaurado el procedimiento administrativo de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado “...”,..., toda vez que conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 168 de la Ley Agraria las cuestiones de competencia, ya sea, por razón de la materia o territorial, sólo surge entre Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal. En ese sentido, si la citada Dependencia Federal tiene funciones de carácter administrativo, conforme a las atribuciones que les confiere su reglamento interior, particularmente, las que refiere el artículo 22 fracciones II, V y VII, entre otras, dicha Secretaría de Estado no actúa como autoridad Jurisdiccional, por ende, este Tribunal Agrario no puede declinar competencia en favor de la Autoridad Administrativa, y por lógica, tampoco puede surgir conflicto competencial; teniendo el accionante expedidos sus derechos para que en términos de Ley, inste a la Autoridad Administrativa a que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales. Siendo aplicable por analogía, el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 181764, Novena Época. Tesis 2ª/J. 46/2004 Página 426, cuyo rubro y texto dice:

“...CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. Conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables. En ese sentido, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y

Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, es evidente que dicho organismo al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no puede producirse un conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y la referida Comisión para conocer de cualquier controversia judicial...”

SEGUNDO...

...TERCERO. Consecuentemente, previa copia certificada de los originales y razón que obre en autos, **devuélvase** los documentos que acompañó al escrito inicial de demanda; hágase las anotaciones de estilo y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido...”

La determinación anterior fue notificada al accionante encontrándose el expediente actualmente archivado.

Los casos expuestos se encuentran **firmes**, sin que en mi opinión se viole el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definido como el Derecho Público Subjetivo de toda persona para que los órganos jurisdiccionales atiendan en forma expedita su demanda, sin que ello signifique dar entrada a toda petición que se plantee ante los Tribunales Agrarios, criterio que no pugna sino coincide con las garantías judiciales a que refiere en sus artículos 8.1 y 25.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

*“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal **competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

“Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Véase, que tales disposiciones se refieren a los derechos de las personas para ser oídas, ante Tribunales **competentes** siendo éste una de las garantías que subyace en el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, teniendo aplicación al caso los criterios del Poder Judicial Federal cuyos rubros y textos dicen:

Registro número 2000697

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el

Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia".

Registro número 2001551

"ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de

admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales".

Registro número 2002598

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. El principio de definitividad que rige en el juicio de amparo previsto en el artículo [73, fracción XIII, de la Ley de Amparo](#), no es incompatible con el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto tanto en el artículo [17 de la Constitución Federal](#) como en el artículo [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), toda vez que el derecho constitucional y legal (derecho interno), no desatiende los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en la citada convención, por el solo hecho de regular que, previo a promover el juicio de amparo, deben agotarse los medios ordinarios que dispone la ley, al contrario, la causa de improcedencia in cita, es objetiva y razonable, dado que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe agotar o sustanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le cause perjuicio, por lo que no le está negando el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que le permite al gobernado que antes de acudir al juicio de amparo, su impugnación sea analizada y, en su caso, resuelta por la propia autoridad responsable, pues a través de tal medio de impugnación puede modificarse, revocarse o nulificarse la resolución recurrida lo que, incluso, puede conducir a que no se promueva el juicio de amparo pues, mediante la interposición de los recursos ordinarios, se está en la posibilidad de lograr la reparación de los derechos que pudieron haberse violado. Además de que, si el recurrente pudiera acudir directamente ante el tribunal constitucional, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, al generar un retardo generalizado en la administración de justicia; por ende, la mencionada causa de improcedencia, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configura una denegación de justicia".

Las determinaciones adoptadas por este Tribunal son objetivas y razonables encontrándose fundadas y motivadas conforme a la Ley, remitiendo los asuntos a las autoridades competentes, quienes han asumido la competencia declinada por el Tribunal Agrario y en otros casos se han dejado derechos a salvo para que acudan ante la instancia Administrativa que corresponda para obtener respuesta a sus pretensiones, en ese sentido no se niega el derecho fundamental de acceso a la justicia sino que se canaliza ante las instancias correspondientes, lo que cumple a cabalidad con el estándar nacional e internacional citado.

AUTONOMÍA

Raúl Eduardo Covarrubias García*

Para abordar este tema, es necesario analizar la autonomía desde dos aspectos:

- a) la autonomía desde el punto de vista presupuestal.
- b) la autonomía desde el punto de vista jurisdiccional.

Como es de todos sabido, los Tribunales Agrarios, son los encargados de administrar la justicia en el campo mexicano, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos, por lo tanto, considero que por sus funciones paralelas y análogas resultan, para ubicarlos dentro de uno de los poderes, como parte del Poder Judicial ampliado.

Por "Poder", en el sentido estricto del [poder público](#), se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del [Estado](#), que en el caso de los Tribunales Agrarios son los órganos judiciales o jurisdiccionales, que ejercen [potestad](#) con imparcialidad y autonomía, de conformidad con nuestra Constitución General.

Ahora bien, la teoría clásica de [Montesquieu](#) respecto de la [separación de poderes](#), establece una división entre los [Poderes Legislativo, Ejecutivo](#) y Judicial; esta división garantiza la [libertad](#) del ciudadano, pues establece que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del Poder Ejecutivo. Bajo esta separación de poderes, nace el llamado [Estado de Derecho](#), en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la [ley](#). El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el [ejecutivo](#), cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

Bajo ese contexto, es importante señalar que los Tribunales Agrarios nacen con la reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992, y de conformidad con el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6 con sede en Torreón, Coahuila.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la instauración de Tribunales dotados de **autonomía y plena jurisdicción**, sin que se hubiere hecho ningún distingo en el sentido de autonomía jurisdiccional o presupuestal, por tanto, desde mi punto de vista, se debe interpretar que la Constitución otorgó plena autonomía a los Tribunales Agrarios.

No obstante que en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el artículo 1° se refiere a la autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos; sin embargo, visto desde el plano constitucional, no se puede aludir a la autonomía a que se refiere la fracción XIX, del citado artículo 27, sin considerar una verdadera autonomía, incluida como tal, la autonomía presupuestal, pues los Tribunales Agrarios requieren de una independencia financiera y jurídica para realizar la administración de justicia agraria, tal como lo establece el mandato constitucional. Es impensable una autonomía jurisdiccional, cuando presupuestalmente estamos supeditados al poder ejecutivo, léase, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien califica, regula, decide y autoriza, que nos hace falta o resulta necesario para desempeñar nuestra tarea jurisdiccional, con el resultado que todos conocemos y hemos sufrido.

Por eso, es necesario que los órganos de justicia agraria ejerzan una autonomía financiera presupuestaria y así, una autonomía de funcionamiento plena, pues no debemos de pasar por alto lo que establece la fracción XIX del artículo 27 constitucional, por la importancia de nuestra tarea y teniendo como marco de referencia otros órganos de justicia federalizados, incluso el poder judicial de la federación, pues a nosotros como órgano especializado nos toca la interpretación y aplicación de la norma, así como garantizar el Estado de Derecho como fin último de la sociedad.

En razón de ello, los Tribunales Agrarios se crearon con plena autonomía, considerada ésta desde el punto de vista presupuestal, administrativa y jurisdiccional, aun y cuando la naturaleza de los Tribunales Agrarios sea meramente jurisdiccional, sin embargo, en su creación se dotó de plena autonomía y por tanto, se debe ejercer, sin que estemos supeditados a otro poder.

A este respecto, la práctica que hemos permitido hasta la fecha, nos cataloga presupuestalmente dentro del rubro de órgano sectorizado del ejecutivo federal, por lo que estamos sometidos a la tramitación burocrática que de alguna manera ha frenado la expedita impartición de justicia agraria, es decir no ejercemos la independencia que proclama el artículo 17 constitucional, tal como resultaría necesario para el ejercicio jurisdiccional.

Los Tribunales Agrarios fueron creados por mandato constitucional; es verdad que no se encuentran ubicados dentro de ninguno de los poderes tradicionales del Estado, pero no menos cierto es que la Constitución los dotó de autonomía, entonces, por qué razón se nos encuadra dentro del poder ejecutivo, como se hacía anteriormente, con los procedimientos agrarios, que se encontraban instaurados en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la cual si pertenecía al ejecutivo, pero con la reforma de 1992, lo que se pretendió fue instituir Tribunales especializados en la materia agraria, por tanto, es contradictorio que los órganos de justicia agraria, sigan bajo la instrucción del poder ejecutivo, como en la práctica se está llevando.

En ese orden de ideas, se concluye que los órganos de justicia agraria deben hacer valer la independencia y autonomía sobre todo presupuestal, para así impartir de manera expedita la justicia al campo.

Como ya se dijo antes, los Tribunales Agrarios, gozan de autonomía jurisdiccional, la cual se ha visto trastocada actualmente con la interpretación que los órganos del Poder Judicial de la Federación han hecho a partir de la nueva Ley de Amparo, pues si bien es cierto, el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo establece que en tratándose de cumplimientos de sentencia, al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también deberá de ordenar, notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, **en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria.**

En ese orden de ideas, es evidente que resulta erróneo considerar al Tribunal Superior Agrario, superior jerárquico, pues éste no tiene mando jurisdiccionalmente, para obligar a actuar a los Unitarios Agrarios, pues estos, se insiste, son órganos autónomos, como lo establece la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hecha excepción en tratándose de las acciones donde cabe el recurso de revisión.

Pues tomando en consideración el artículo 194 de la Ley de Amparo, se entiende por superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza poder o mando sobre la responsable para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo.

Ahora bien, los Tribunales Agrarios somos órganos jurisdiccionales plenamente autónomos, en el ámbito jurisdiccional, y realizamos funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, estando desvinculados del Poder Ejecutivo, por lo tanto, tenemos una absoluta autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, esta no se encuentra sometida a la potestad de alguna autoridad, ya que ningún ente jurídico del gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni señalarles o sugerirles como deben de resolver y cumplir, por lo tanto, no existe superior jerárquico a quien requerirle que los obligue a cumplir con una ejecutoria de amparo, quedando únicamente la propia responsabilidad para en caso de incumplimiento.

Bajo ese contexto, propongo que los Tribunales Unitarios y el Superior Agrario, debemos hacer saber a los Magistrados y Jueces de Distrito, según sea el caso, que como Tribunales Unitarios Agrarios, el Tribunal Superior Agrario no es superior jerárquico para el efecto de cumplir las sentencias de amparo.

En la especie, es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2000099, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.), Pág. 3515.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3515, bajo el rubro:

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.}

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.

Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

ACCIÓN RECONVENCIONAL Y FIJACIÓN DE LITIS

Arturo Lemus Contreras*

El artículo 167 de la Ley Agraria, establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones y que no se opongan directa o indirectamente.

Bajo estas condiciones, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece con claridad los requisitos que debe contener toda demanda, entre ellas; el tribunal ante el cual se promueve; el nombre del actor y del demandado; así mismo, debe contener los hechos en que el actor funda sus pretensiones, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera, que el demandado pueda producir su contestación y defensa; además, debe de señalar los fundamentos de derecho; finalmente, lo que se pide, designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos.

De igual manera, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles instituye que la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda deberá negarla, confesándola u oponiendo excepciones; así mismo, la demandada deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser hechos propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

De igual forma, el artículo 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles erige que si al contestar la demanda se opusiera reconvencción, se correrá traslado de ella al actor para que la conteste, observando lo dispuesto en los artículos 329, 330, 331 y 332 del señalado Código Adjetivo.

Por otro lado, si bien es verdad que de conformidad con lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal Agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 con sede en Morelia, Michoacán.

no está facultado para apartarse de los puntos controvertidos, establecidos en la audiencia de derecho, a lo que quedó circunscrita la litis.

Así mismo, se hace obligatorio que las resoluciones cumplan con el principio de congruencia que las rige, tanto externa como internamente, traducándose esta última condición, en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los Tribunales Agrarios al resolver la litis propuesta, debe establecer un orden lógico jurídico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tenga una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender en el resultado de su examen al que debe hacerse de otras o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesarias su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas, en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvenición, según sea el caso, debiendo por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

A este respecto, tenemos que una de las finalidades que realiza la jurisprudencia dentro de cualquier orden jurídico, es la de su contribución a la seguridad jurídica que, como se sabe, es uno de los valores fundamentales a que debe aspirar cualquier sistema normativo al solucionar la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a la norma de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades, tengan la certeza de que existen criterios interpretativos obligatorios que serán aplicados al momento de resolver una controversia.

Con base en lo anterior, en el tema que nos ocupa resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo, del Séptimo Circuito, que a la letra dice:

“...LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA. Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, El Tribunal Agrario, está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es, que esto es no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la Litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus recursos respectivos....”.

Asimismo, se invoca como sustento el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que a la letra dice:

“....SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÉRE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, el sentido de obligar al Tribunal competente a decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictarse sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

De igual manera, de conformidad con lo que establece el artículo 185 fracción I de la Ley Agraria, se desprende que la fijación definitiva de la litis, se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley, pues en ésta, las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones.

En esta tesitura, el artículo 182 de la Ley Agraria establece que si el demandado opusiera reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; así mismo, deberá de ofrecer las pruebas que estime convenientes.

De lo anteriormente señalado, se concluye que los Tribunales Unitarios Agrarios, únicamente se encuentran facultados para examinar oficiosamente la procedencia de la acción; invocar hechos notorios; aplicar una norma jurídica que no haya sido invocada por las partes, si es aplicable al caso concreto; ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, entre otras facultades, pero de ningún modo, se les está permitido para revelarse sobre acciones no hechas valer, luego entonces, si las partes no formularon pretensión alguna, en vía de acción o excepción, se estima que los órganos de justicia agraria, no se pueden extralimitar en sus funciones y pronunciarse sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia, esto es, que se encuentran impedidos para introducir cuestiones distintas a las planteadas por las partes, en razón de que se estaría violando el principio de congruencia en la resolución al incorporar acciones diversas que no fueron propuestas por los accionantes.

LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL PROCESO AGRARIO

Marco Antonio Díaz de León Sagaón*

A mi amiga, gran conocedora de lo agrario:
Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Sumario: 1. Conceptos procesales relativos. 2. Demanda y contestación. 3. La acción reconvencional. 4. Litis.

1. CONCEPTOS PROCESALES RELATIVOS

El moderno proceso judicial agrario es una acumulación de actos, que, en su dinámica, tienen un orden temporal y una relación jurídica común en la forma de desenvolverse.

No hay necesidad de señalar que su naturaleza pertenece al derecho social, lo que importa es, se trata *in genere* de un *proceso*, que si bien es cierto tiene la constante de situaciones que van siempre hacia adelante —nunca hacia atrás—, también lo es, como tal, que aun teniendo diversas expresiones estas llegan a coincidir: de la misma manera que un proceso físico, químico o biológico, todo proceso judicial se desdobra, avanza hacia su fin y concluye.

Tal es el importante designio político del proceso agrario: que corre hacia el futuro de la República, que con las sentencias dictadas por sus Tribunales de la materia, el Estado ha mantenido la paz social en el campo, resolviendo sus litigios y propiciando, de paso, el avance económico y cultural del país.

Podemos concluir sobre la esencia del *proceso agrario*, que corresponde a una secuencia de actos jurídicos que se proyectan en el tiempo —plazos, prescripción, caducidad— y en el espacio -tierra rural-, análogamente a como se da la situación que existe entre el ser y el devenir; o sea, en tal sentido los actos agrarios devienen en proceso judicial.

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8 con sede en México, Distrito Federal.

En consecuencia, el proceso agrario no constituye únicamente un concepto doctrinario, un ente jurídico ideal, construido por la lucubración de los juristas.

El proceso agrario es una entidad que ocupa un espacio en el mundo material, del que —en la realidad— se ha servido México no sólo para su progreso político, sino, igualmente, para pacificar a la sociedad y para mantener la vigencia del orden jurídico.

Cabe mencionar que las funciones, primero, de decidir *litigios*, y luego la de resolver controversias sobre *intereses jurídicos*, mediante proceso jurisdiccional, son de los principales fines primarios del Estado. Sin esa potestad, el Estado no se concibe como tal.

Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, la normatividad jurídica les ha investido de los derechos de acción, de excepción, y al Estado del imperio de la jurisdicción; ésta es un poder de aquél que le autoriza a dirimir controversias mediante fallos que adquieran calidad de cosa juzgada¹.

“Respecto de lo primero puntualizamos, aparte de la explicación que más adelante daremos, que litigio es un conflicto de intereses existente entre las personas que intervienen en el mismo, así como que no puede haber proceso (contencioso) si éste no tiene como su objeto un litigio. La llamada jurisdicción voluntaria, que no es jurisdicción ni, menos aún, es voluntaria, no se tramita en forma de proceso, pues, sólo da origen a procedimiento mere administrativo que por cuestiones históricas se tramita judicialmente.

En segundo lugar, el interés jurídico es aquella cuestión de derecho, normalmente sustantivo, que surge del litigio; tiene interés jurídico, procesalmente hablando, quien es protagonista del litigio o que tiene con éste relación activa o pasiva; o sea, aquél a quien beneficia (pretensor) o bien perjudica (contra quien se pretende) el litigio. En su caso, dicho interés debe corresponder a la necesidad de obtener la ventaja jurídica o el reconocimiento legal que deriva del aludido litigio, por medio de la protección de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, para que el juez de trámite al proceso sobre un determinado litigio, debe antes que nada constatar que las partes tengan la citada relación con el mismo, dado que, por el principio de congruencia, sobre tal controversia habrá de sentenciar y es obvio que si las partes carecen de dicha relación, en principio no las podrá condenar o absolver, pero aun suponiendo que hiciera esto último, de todas maneras la sentencia no las beneficiaría o afectaría, precisamente, por faltar en ellas el aludido interés jurídico. Es decir, la relación procesal únicamente debe darse

¹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1994, t., II, p. 327.

entre auténticas partes, con interés jurídico respecto del litigio. Por tanto, el interés jurídico debe demostrarse como presupuesto de la legitimación procesal.

Es decir, el interés jurídico deriva como un presupuesto indispensable en la instancia judicial, no sólo para obtener una sentencia favorable en cualesquiera procesos de controversia, sino, inclusive para establecer la procedencia de la acción y la admisión de la demanda, como ocurre, por ejemplo, en la materia de amparo relativa a estos juicios donde, inicialmente y como previo a todo, se considera de orden público analizar las aludidas procedencia y admisión de la pretensión de garantías deducida ante la justicia de la Unión por el hipotético quejoso en el juicio correspondiente².

Por lo que hace a la *acción*, la misma, en nuestro concepto, es una prerrogativa que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una determinada pretensión.

Por su lado, la *excepción* equivale a la *defensa* del demandado, es decir, un conjunto de actos legítimos tendientes a proteger su derecho, por lo que, procesalmente hablando, equivale a la *pretensión* de la parte demandada.

De ahí que la convivencia de los sujetos de la relación procesal, vinculados a la materia agraria, contemple una serie de actos propios y de actividades relativas, que requieren, en caso de conflicto, de una solución ordenada, pacífica, pronta, por obra de la jurisdicción, de los Tribunales Agrarios.

La *demanda* y su *contestación*, son actos inesquivables que motivan la salida formal del poder de jurisdicción de los Tribunales Agrarios; además, equivalen a los *contenidos* que justifican el ejercicio material de su competencia. Por *contenidos de la jurisdicción* se entiende la existencia de un conflicto entre partes, con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir la calidad de cosa juzgada.

Las partes son —normalmente campesinos—, un actor y un demandado; eventualmente, los terceros pueden o deben asumir la condición de partes en los casos previstos por la ley.

Ciertamente, no cabe que ningún tipo de controversia entre actor y demandado se resuelva por medio de venganzas privadas, como lo prevén los artículos 17 y 27 fracción XIX constitucionales; en general, para la

² DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Civiles, con Comentarios*, Indepac Editorial, México, 2012, p. 3.

administración de justicia agraria, la ley ha instituido tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

La observancia de esta situación de seguridad jurídica preserva al Estado de Derecho y a la sociedad mexicana, en lo rural, en lo alimentario, en las comunicaciones, en los energéticos, en lo urbano y en cualesquiera otros ámbitos.

Sin embargo, la modernidad del derecho ha venido estableciendo nuevas posibilidades, para resolver estos conflictos que se dan, aquí, entre sujetos de derecho agrario.

En la realidad, a los Tribunales Agrarios compete resolver tales litigios que se dan entre ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, avocindados, posesionarios o pequeños propietarios. Se trata de una justicia especializada que debe ser administrada pronta e incorruptamente, con comprensión plena de dichos sujetos, de sus idiosincrasias, de la naturaleza de sus conflictos, con conocimientos no sólo de derecho agrario, sino de las costumbres de los núcleos de población mencionados que, de conformidad con los artículos 2º, 17 y 27 constitucionales, tal justicia, además de pronta, debe ser completa e imparcial.

Así, pues, la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas, de los ejidos y de las comunidades agrarias, de los campesinos, respecto de aplicar sistemas de justicia idóneos en la solución de sus conflictos, agregando que la ley establecerá los procedimientos de validación a cargo de los órganos jurisdiccionales tribunales correspondientes, que, en primer lugar, son los Tribunales Agrarios, como lo dispone el citado artículo 27 de la propia Constitución.

De esta forma, incumbe como competencia especializada a los Tribunales Unitarios Agrarios, la facultad de resolver controversias de esta materia —con las formalidades esenciales del *due process of law*, contemplado en el artículo 14 constitucional—, que les planteen, en primer término, la actora mediante ejercicio de la acción en la demanda y, en su caso, la demandada en su contestación a la misma —que realice a más tardar en la audiencia, conformándose así, normalmente y de manera embrionaria la *litis*³—, como lo establecen los artículos

³ LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la

14, 17 y 27 de la Constitución Política del País, 163, 164, 167, 170, 178, 185 de la Ley Agraria, 322, 323, 328, y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado.

2. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La *demanda*⁴ constituye el acto inicial del proceso; por éste, la parte actora acude al tribunal en ejercicio de su derecho de *acción*, planteando su *pretensión* en contra del demandado. Entendemos que la pretensión (*Anspruch*) es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide

presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la *litis* a la cual deber ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la *litis*, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

Novena Época.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: IV, Septiembre de 1996.-Tesis: VIII.2o. J/8.-Página: 497
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gómez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

⁴ CHIOVENDA Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ed., Cárdenas, México, T., I, p. 183: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que garantice un bien, declara la voluntad declarar la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

concretamente que se haga efectivo a su respecto la tutela jurídica en el fallo definitivo.

Derivado de lo establecido en el artículo 17 constitucional, la *acción* corresponde al poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, en el caso, de materia agraria. Este derecho público subjetivo, establecido como prerrogativa en la Carta Magna, compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad con el que nace y muere con él. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente de derecho humano, de derecho público. Pero al mismo tiempo, en la materia agraria, en su efectividad de ejercicio está interesado el propio Estado y la colectividad lo que le asigna carácter de Derecho Social garantizado en los artículos 1º y 27 fracción XIX constitucionales.

Mediante la *acción* se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente la justicia social y el correlativo derecho, ya que por tradicionales reglas que rigen en todo proceso dispositivo o de controversia, por los principios *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual, sin el previo ejercicio de la acción.

Por su lado y en su más amplio significado, la *excepción* es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado que le legitima para contestar la demanda instaurada en su contra.

Desde Windscheid y Muther⁵, la acción, como derecho a atacar —a perseguir en juicio—, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defender, a repeler el ataque en su contra. A no dudar, toda demanda es una forma de ataque; la *excepción*, es la defensa contra ese ataque por parte del demandado.

⁵ WINDSCHEID Bernhard y MUTHER Theodor, *Polémica sobre la "Actio"*, ed., Ejea, Buenos Aires, 1974, p., 5: "El término romano *actio* designa el acto y, además, el derecho de accionar. "*Nihil aliud*" define Celso "*est actio quam ius quod sibi debeatur iudicio persecuend*" (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

O sea, si para evitar la venganza privada, la *acción* corresponde a un derecho a la jurisdicción, que poseen aun aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia favorable a la demanda, constitucionalmente y por su parte, también debemos admitir que disponen de la *excepción* todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse, máxime en el caso se trata de justicia social, igualmente garantizada por la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna.

Esto es, de acuerdo con la anterior fundamentación agraria, para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. Más aún, el demandado puede actuar con conciencia de su sinrazón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no pueden ser juzgadas por el Tribunal en el transcurso del proceso, para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa tal como si el derecho a oponerse fuera correcto, hasta el momento de la sentencia. Por lo común el demandado, con razón o sin ella, reclama del Tribunal que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho. Las consecuencias de esta actitud son graves y el demandado las asume bajo su responsabilidad y con derivaciones desfavorables. Pero ello atañe a la moral del proceso y a sus expresiones jurídicas; pues lo que aquí se analiza es la prerrogativa de la defensa no su axiología.

Se trata así de una justicia agraria impartida por órgano jurisdiccional que se encuentra regulada, desde sus inicios en 1992, en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

3. LA ACCIÓN RECONVENCIONAL

La acción reconvenional es una institución procesal a favor de los demandados en materia agraria, tendiente, por equidad e igualdad procesal entre las partes, a que se promuevan situaciones y pretensiones de la demandada contra el actor, ahorrándose un proceso diferente al que se actúa de manera principal.

Se busca, así, que en el mismo proceso de origen se substancie la contrademanda indicada, introduciendo conceptos nuevos y aun alterando la instrucción de lo demandado por la actora, a fin de lograr su integración a la *litis*

relativa y, de esta manera, decidir todo ello en una misma sentencia definitiva que a su vez conlleve, en su caso, a su debida ejecución y cumplir así con el derecho fundamental de una administración de justicia completa e imparcial, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten al respecto deben ser equitativas, congruentes y exhaustivas⁶.

⁶ TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA PRINCIPAL O RECONVENCIONAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 164, 166, 170, 178, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros; que deben proveer las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; que la actuación del tribunal debe ser objetiva e imparcial; que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días; y que cuando en la audiencia de ley el demandado opone una excepción perentoria, como la de falta de personalidad, el tribunal agrario debe resolver tal excepción en la misma audiencia. Es decir, el tribunal agrario no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que por el contrario, en los artículos 163 y 190 de la citada ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y el trámite que debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el tribunal sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda. Sin embargo, ello debe entenderse aplicable no sólo tratándose de una demanda principal, sino también reconvenional, pues uno de los principios que debe observar el tribunal agrario es la imparcialidad, por lo que no resultaría comprensible que el contenido del artículo 181 de la Ley Agraria, en el sentido de que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días, sólo fuera aplicable respecto del actor principal y no del reconvenional, ya que tratándose de sujetos de la misma clase campesina, no resulta lógico ni jurídico que el actor tenga privilegios que no pueda tener el demandado.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A.78 A. Página: 1167. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2003. Fernando Varela Osorio y otro. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de

Ahora bien, dicha institución es propiamente una instancia procesal en sí misma, con todas las formalidades que son propias del debido proceso legal, que se dirige a obtener del demandado la satisfacción de los intereses aducidos por la parte demandada en el juicio principal que, en ocasiones, se endereza para revocar o nulificar los efectos de la demanda planteada por la actora; de ahí que no afecte el principio de fijación en la *litis* y, por ende, de la presentación de una demanda por separado antes de la emisión de la resolución correspondiente en el mismo proceso inicial y reconvenional.

Pese a no existir una disposición expresa sobre la *prevención* que se tenga que hacer a una pretensión con defectos, por vía de reconvenición, está implícita esta prerrogativa en favor de todos los demandados, porque obedece a un *principio general del derecho*, puesto que, por no haber texto expreso de la ley, el fundamento está, precisamente, "en los *principios generales del derecho*" y en los derechos humanos que consagran los artículos 1º, 14 y 133 constitucionales, tales como, la igualdad de las partes en el proceso, la garantía de legalidad, la no discriminación de las personas, la economía procesal, y principalmente, la equidad, habida cuenta que si en la Ley Agraria se dan estos derechos a la *parte actora*, como lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria, los mismos también deben aplicarse a los demandados que ejerciten su derecho de acción reconvinendo alguna pretensión de la materia, máxime el Código Federal de Procedimientos Civiles igualmente contempla esta figura (artículo 325) de la prevención.

Existe, pues, en nuestro sistema jurídico el principio de *supremacía constitucional*, indicante de que la Carta Magna debe estar por encima de cualquiera disposición expresa o implícita en las leyes, en tratándose de interpretar situaciones de derechos humanos, porque en tal sentido todas las

1999, página 69, tesis 2a. /J. 84/99, de rubro: "ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL.", Tomo IX, marzo de 1999, tesis II.A. J/8, de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA)." y Tomo VI, noviembre de 1997, página 480, tesis XI.2o.14 A, de rubro: "DEMANDA RECOVENCIONAL EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE DESECHARLA."

normas deben ser aplicadas en favor de éstos, pero no sólo los contemplados en la Constitución, sino aún en los tratados internacionales; así, el párrafo tercero del citado artículo 1º establece que todas las autoridades tienen el deber de interpretar las normas jurídicas en favor de los derechos humanos; y como esos derechos humanos, descienden a la realidad procesal en forma de “*principios generales de derecho*”, están vigentes en dicho artículo 14 constitucional —o sea, como formalidades esenciales del proceso—, debe el Magistrado Agrario prevenir al accionante de reconvenición —otorgándole el plazo del artículo 181 de la Ley Agraria—, para que corrija los posibles defectos que pudiera contemplar y de esta manera aplicar equitativamente la Ley Agraria. En otra de nuestras obras⁷, sobre Ley Agraria, hemos afirmado:

⁷ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Ley Agraria Comentada*, Porrúa, México, 199, p., : “El proceso agrario supone movimiento, actividad de los sujetos que en él intervienen, para llegar rápidamente a su conclusión; tal desplazamiento implica que se le recorra en todas sus partes y, lógicamente, su agotamiento debe estar garantizado por los medios adecuados para que los sujetos de la relación actúen con advertencia de que si no lo hicieren, de todos modos se seguirá y, aún más, se le puede concluir caducando la instancia ante el tribunal. El impulso procesal es el que le mueve de principio a fin; es el medio con que se asegura la consumación de todos los actos para llegar al fallo definitivo. El proceso agrario, que habrá de ser *pronto* conforme a lo establecido en los artículos 17 y 27 constitucionales, debe pues realizarse con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías. El proceso, que es un medio, no puede exigir una inversión superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Por tanto, la demanda y su contestación y, en esta, la reconvenición, deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos sea fácilmente comprensible y no constituya una emboscada para el adversario. Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar. Se denomina *principio de concentración* a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, compilando y concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. El principio de concentración está representado por el hecho de que en las diversas etapas y actos del proceso se desarrollen en forma sucesiva, sin interrupciones innecesarias, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y la apertura de la subsiguiente, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Concentración es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

El nombre de *principio de inmediación* se usa para referirse a la circunstancia de que el Magistrado actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.

En observancia de los *principios rectores* de economía procesal, intermediación y concentración que rigen en el proceso agrario, se autoriza que en una instancia empezada se admita al demandado interponer reconvencción en los términos que indica el artículo 182 en comento. La reconvencción que se menciona equivale al derecho de acción que ejercita el demandado al contestar la demanda entablada en su contra, con objeto de que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá el contenido de la demanda originaria. En materia agraria, por economía procesal, se autoriza el planteamiento de la aludida acción del demandado sin que sea necesario que existan conexión entre la demanda reconvenccional y la demanda inicial, siempre que el Tribunal Unitario del proceso sea competente para dicha reconvencción y no haya de sustanciarse ésta por un procedimiento distinto del incoado. Junto con la acumulación de acciones y de autos, la reconvencción constituye un fenómeno de pluralidad de objetos en el proceso agrario. Es decir, cuando el proceso se complica con una contrademanda, se tiene una doble litis, con todas sus características, sólo que sometidas, ambas controversias, a un tratamiento conjunto, en un solo juicio, en que los contendientes son recíprocamente actores y demandados. Para conservar, al juicio reconvenccional, su tramitación propia, a pesar de seguirse conjuntamente con el indiciado por el actor original, el artículo en comento ordena que con la misma se corra traslado al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos sobre demanda y contestación, satisfecho lo cual es ya posible seguir conjuntamente los trámites de ambos litigios, puesto que los mismos términos comunes dan oportunidad de que se lleve el procedimiento paralelamente, hasta el dictado de la resolución definitiva.

Lo antes señalado sobre la reconvencción mantiene vigente una de las principales características del proceso agrario, que le mantiene eficaz y que le distingue de los demás enjuiciamientos, que es su prontitud garante de su celeridad, situaciones estas que corresponden, entre otros, a los llamados "*principios rectores del proceso agrario*". Tal proceso responde, así, a una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo: la justicia pronta, la que conlleva a que los litigios referidos en el artículo 163 de la Ley Agraria se resuelvan en el mínimo tiempo necesario, aunque sin prescindir de las garantías de audiencia y de legalidad que dan seguridad jurídica, que a su vez son las que dan credibilidad y confianza a las sentencias definitivas.

Dichas aspiraciones de justicia están en varios textos constitucionales, como, v. g., los artículos 17 y 27 fracción XIX, en cuanto a que el primero de éstos, categóricamente, preceptúa:

[“...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”]

Y el segundo en su fracción XIX refiere que:

[“...*Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria...*”].

No debe pasarse por alto, pues, que entre los aludidos principios generales del derecho se halla el de *equidad*, que es, acaso, la mayor discrecionalidad que nuestra Constitución confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver el proceso.

Ante la dispersión de ciertos preceptos legales, se tiene que acudir —a falta de disposición expresa—, a dichos principios generales que contemplan derechos humanos para resolver el caso en concreto, sin que esto, obviamente, deba equipararse con el arbitrio judicial que tienen los Tribunales, pues aquí no implica decisión *motu proprio* o *ad libitum* para estos juzgadores, sino, inversamente, *deber de actuar* con equidad y con apego a los principios generales del derecho, favoreciendo, desde luego, una interpretación acorde con las prerrogativas del gobernado.

Más aún, la operatividad de estos principios generales no se ha interpretado enunciativamente o únicamente para materia civil, sino, comprende a todo el orden jurídico, en tanto éste tienda a la tutela material de los derechos humanos, tal y como lo prevé el artículo 1º constitucional. Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.- Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría

desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Registro IUS: 228881. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, p. 573, aislada, Administrativa, Común.

De lo anterior se colige que, para preservar el *due process of law*, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario debe observar las formalidades esenciales del procedimiento derivadas de la demanda reconventional —admisión, prevención, prueba, etcétera—, tutelando su tramitación propia —supremacía constitucional, principios generales de derecho, derechos humanos relativos—, sin obstar se siga conjuntamente con la demanda del actor en el juicio principal, observándose lo dispuesto en los artículos sobre demanda y contestación, satisfecho lo cual es ya posible seguir conjuntamente los trámites de ambos litigios —en una única *litis*—, puesto que los mismos términos comunes dan equitativamente oportunidad de que se lleve el procedimiento paralelamente, hasta el dictado de la resolución definitiva, lo cual tendrá que desahogar el Magistrado -sin ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida-, so pena de incurrir en alguna responsabilidad, entre otras, como v. g., la establecida en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal.

4. LITIS

Como puede verse de los citados artículos 178, 182 y 185 de la Ley Agraria, a las partes se les reconoce su acción como derecho a la jurisdicción, para que en demanda o reconvencción de pretensiones de esta asignatura, acuda al Tribunal Unitario Agrario pretendiendo sus derechos relativos, a efecto de que mediante proceso se resuelvan las pretendidas, mediante sentencia ejecutoriada.

Asimismo, cubriendo la garantía de audiencia que otorga el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se emplazará y notificará de la demanda y reconvencción a las demandadas, a efecto de que produzcan su contestación, normalmente en la audiencia del juicio relativo, estableciéndose así en ésta lo que en derecho adjetivo se conoce como *litis* y que es, precisamente, el cúmulo de pretensiones del actor, de defensa, excepciones y aún, en su caso, reconvencción del demandado, sobre las que versará la citada audiencia, el *thema probandum*, así como el fallo definitivo que dicte el Tribunal Unitario Agrario.

Luego entonces, resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, habrán de precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieran hacer valer, debiéndose establecer en esta etapa, precisamente, la *litis* a la que deberá ceñirse el Tribunal Unitario Agrario, al dictar el correspondiente fallo definitivo, lo cual ciertamente constituye un juicio complejo y de no fácil solución, para el Magistrado.

De lo anterior deriva, primero, que el Tribunal Unitario Agrario debe constreñirse a considerar en la sentencia sólo las pretensiones planteadas —en demanda o reconvencción, en su caso— por las partes, además, lo fijado en la *litis*, pues, si al resolver la controversia sometida a su conocimiento emitiera un fallo *ultra petita*, o sea introduciendo *ex officio* situaciones que no se puntualizaron al momento de determinar la citada *litis*, haciendo valer en la sentencia acciones diversas a las presentadas por los litigantes en la precitada audiencia, con lo mismo violará las formalidades esenciales del *due process of law* y, como consecuencia, los derechos humanos de las partes.

Sin embargo, aún con el riesgo que implica lo antes mencionado, acerca de fijar la *litis* respecto de la demanda, la excepción y la reconvencción, no debe soslayarse que el artículo 17 constitucional establece principios generales de derecho como la equidad, la igualdad procesal entre las partes y la justicia pronta, implicando que los tribunales deben desahogar estas prerrogativas de las partes, sin dejar de observar las mencionadas formalidades esenciales del debido proceso legal, buscando siempre que ello se traduzca en la menor inversión de tiempo, dinero y energías, para los sujetos de la relación procesal, a efecto de dar cumplimiento a los derechos humanos antes mencionados.

O sea, en el proceso agrario no caben dilaciones innecesarias o actos superfluos, tendientes sólo a entorpecer la instancia agraria, que es de orden público y que, por tanto, no está a la voluntad ni al capricho de las autoridades ni de los litigantes.

Precisamente, para los efectos de la justicia pronta, el artículo 182 de la Ley Agraria legitima a la demandada a ejercitar también su derecho de acción y plantear las correspondientes pretensiones, en el mismo escrito de contestación a la demanda, formalizándose ello en la llamada *reconvencción* que permite dilucidar, en el mismo proceso, ambas demandas —demanda y contrademanda—, planteadas por las partes y por economía procesal.

Empero, como la resolución que recae a la reconvencción, independientemente de su sentido, forma parte integrante del proceso que es único y que la comprende, ello puede generar agravios nuevos o cambiar el interés a la parte afectada —en la demanda o en la reconvencción—, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes supletorias al respecto, su promoción interrumpe el plazo de prescripción para promover otro juicio, en relación con lo pretendido en la reconvencción; así, la sentencia dictada en el juicio único adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre la *litis* constituida, sobre la cual los justiciables podrán impugnar los posibles errores cometidos, tanto durante la substanciación del proceso, como en la sentencia respectiva.

Por lo mismo, para los efectos del proceso, de la litis y del *thema probandum*, la demanda principal y la reconvenicional deben promoverse sin distinción alguna entre las partes y ante el propio tribunal, por tanto sujetas a la misma instancia y sentencia, así como a la trascendencia de lo que en estas se establezca, pues, la unidad del fallo que resuelva sobre dichas acciones impide que se dividan, para efectos de su decisión.

Igualmente, no cabe que puedan condicionarse dichos trámites al resultado del desahogo de las pruebas o de las declaraciones de las partes, antes de conocer el contenido del fallo, pues, si así se llegase a proceder por algún tribunal, ello implicaría no sólo faltar al principio de imparcialidad, sino, que implicaría una denegación de justicia y falta de ética jurídica, ante la existencia de posibles errores *in procedendo* o *in judicando* que no serían atribuibles a las partes, a quienes, por tanto, no puede privárseles de esta unidad que implica, por su propia naturaleza, posibilidad de impugnación sobre los mismos hechos y derechos aducidos.

De no procederse de esta manera se limitaría a las partes, injustificadamente, su derecho fundamental a una administración de justicia completa, equitativa e imparcial, lo que de presentarse será motivo de amparo indirecto si es antes del juicio, o directo contra la propia sentencia definitiva, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 107 constitucionales.

**Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año X. Núm. 64**
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
diciembre de 2013, en los talleres de
Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V.
Calle Nautla No. 161, Bodega 8,
Col. San Juan Xalpa, Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D. F.

La edición consta de 5,000 ejemplares.

